

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA VIGENCIA POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO  
DE LA FUERZA EJECUTIVA DE LA SENTENCIA  
DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

**NERY ESTUARDO RODENAS PAREDES**

Previo a optar al Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Y a los Títulos de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Enero de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

DW  
04  
T(2956)

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

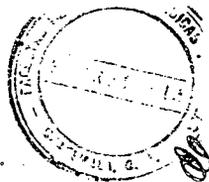
DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
EXAMINADOR	Lic. Mario René Díaz López
EXAMINADOR	Lic. Juan Carlos López Pacheco
EXAMINADOR	Lic. Jorge Leonel Franco Morán
SECRETARIO	Lic. Luis Haroldo Ramírez Urbina

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

**Maura Ofelia Paniagua Corzantes**  
*Abogado y Notario*



Oficina: 10a. Avenida 12-42, Zona 1 - Apto. 22 y 23 - Teléfono: 514217 -- Guatemala, Guatemala, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

03 NOV. 1993

4127-93

Guatemala, 26 de octubre de 1993.

RECEBIDO  
Horas 10 Minutos 15  
OFICIAL

SEÑOR DECANO:

En cumplimiento a la resolución emitida por ese Decanato, procedí a asesorar el trabajo de tesis del Bachiller, NERY ESTUARDO RODENAS PAREDES, titulado "LA VIGENCIA DE LA FUERZA EJECUTIVA POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO, DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS"

El trabajo me fue presentado ya elaborado, por lo que conociendo la amplia experiencia del autor, en el ramo de familia, y su vasto conocimiento del tema, unicamente me permití sugerir algunos cambios de redacción, y modifique el título de la Tesis; el estudio realizado es un aporte valioso para los estudiosos del derecho, por las lagunas existentes en nuestra legislación procesal civil y de familia, por lo que considero que previa discusión en exámen público el mismo merece ser aprobado.

atentamente,

*Maura Ofelia Paniagua Corzantes*  
ABOGADO Y NOTARIO

LICENCIADO  
JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ  
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
JEFES DE DEPARTAMENTO

8 NOV 1992  
RECIBIDO  
Horas 15 Minutos 35  
Oficial *[Signature]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, noviembre cuatro, de mil novecientos noventa-  
tres. -----

Atentamente pase al Licenciado MARIO ESTUARDO GORDILLO GA-  
LINDO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del  
Bachiller NERY ESTUARDO RODENAS PAREDES y en su oportuni-  
dad emita el dictamen correspondiente. -----



*[Handwritten signature]*

ALVAREZ, GORDILLO, MEJIA, ASOCIADOS

ABOGADOS Y NOTARIOS  
BUFETE PROFESIONAL



4366-93

Guatemala, 16 de noviembre de 1,993.-

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA



17 NOV. 1993



RECIBIDO

Horas 10 Minutos  
OFICIAL

Licenciado  
Juan Francisco Flores Juarez  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Juridicas y Sociales  
Presente

En relación al acuerdo de esa decanatura, por la cual se me encomendó revisar el trabajo de tesis del Bachiller NERY ESTUARDO RODENAS PAREDES, titulado "LA VIGENCIA POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO DE LA FUERZA EJECUTIVA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS" me permito emitir el siguiente dictamen:

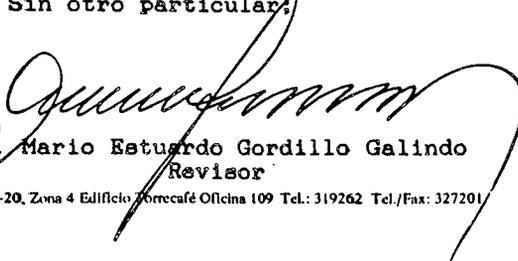
a) El trabajo del Bachiller Rodenas Paredes, constituye un verdadero aporte a la limitada doctrina existente en relación a la eficacia de los Titulos Ejecutivos, especificamente a aquellos que contienen obligaciones que deben prestarse en forma periodica, como el caso de los alimentos;

b) El trabajo de investigación, analiza en forma general la institución de los alimentos y el proceso oral como el específico para su fijación, concluyendo con un análisis de la ejecución de la sentencia dictada en dicho tipo de proceso y la vigencia de su fuerza ejecutiva por el transcurso de tiempo, temas que son tratados basados en la experiencia que el autor ha tenido en los tribunales de familia;

c) El Bachiller Rodenas Paredes, cumplió ademas, con los requisitos reglamentarios, por lo que estimo que su trabajo puede ser discutido en el examen general Público de tesis;

Sin otro particular;

Mario Estuardo Gordillo Galindo  
Abogado y Notario

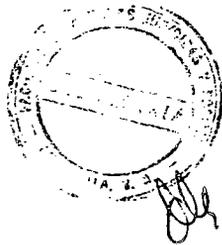
  
Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo  
Revisor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, noviembre diecinueve, de mil novecientos noven  
titres. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de Tesis del Bachiller NERV ESTUARDO  
RODENAS PAREDES intitulado "LA VIGENCIA POR EL TRANCURSO  
DEL TIEMPO DE LA FUERZA EJECUTIVA DE LA SENTENCIA DICTADA  
DENTRO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS". Artículo 22 del Re-  
glamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de  
Tesis. -----



## DEDICATORIA

A DIOS director de mi vida, a quien debo todo lo que soy.

A LA VIRGEN MARIA por ayudarme a ver siempre hacia Dios.

A MIS PADRES Nery Audberto Rodenas Hurtarte y Luisa Siomara Paredes Medrano, quienes se preocuparon por mi constante superación y a María Leticia Mansilla por su apoyo.

A MI ESPOSA Arabella Figueroa Cardona de Rodenas, por compartir conmigo todo su amor.

A MIS HERMANOS Ligia Carolina, Evelyn Xiomara, Alvaro Omar y Luis Alberto por su compañía.

A MIS SUEGROS Y CUNADOS en especial a César Leonel Figueroa Cardona por su colaboración.

A MIS AMIGOS Victor Alegría, Abel García, Mynor Rendón, Guillermo Rendón, Fernando Lemus, Francisco Aguilar, Rafael González y María Celina de Arreola por su amistad fraterna.

A MI PATRIA Guatemala.

A MIS CENTROS DE ESTUDIO, Colegio Centroamericano Bilingue, Liceo Guatemala y a la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

A todos mis familiares y amigos.

## I N T R O D U C C I O N :

El Estado es el encargado de impartir justicia por medio del Organismo Judicial, tiene un fin primordial y este es el de proteger a la familia, lo que se encuentra contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los considerandos de la Ley de Tribunales de familia. Por medio de este trabajo pretendo realizar una investigación sobre la vigencia de la fuerza ejecutiva de la sentencia que contenga una obligación de prestar alimentos y la aplicación que tiene en el tiempo, en especial la dictada dentro de un juicio oral de alimentos, inicio en el mismo realizando un análisis sobre la obligación alimenticia, el proceso y trámite judicial señalado por la ley para su fijación y la ejecución de la sentencia dictada dentro de éste proceso específico. El incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos por parte del alimentante coloca a quien debe recibirlos en una situación difícil, en virtud de que la negativa a la prestación o la prestación de la misma en un monto no adecuado a la necesidad de quien lo recibe, forza a este último a buscar el auxilio judicial para la protección de sus derechos, los que al no ser ejercidos durante el tiempo debido pueden perderse en el caso de las pensiones alimenticias legalmente fijadas y que no hayan sido pagadas al vencimiento de su cumplimiento. El proceso judicial señalado por la ley para la ejecución de la Sentencia pasada en autoridad de cosa es también analizado en el presente trabajo en cada una de sus fases, la cosa

juzgada y sus efectos así como la eficacia de dicho título en el transcurso del tiempo, en particular el plazo señalado por el artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil para la pérdida de dicha eficacia, lo que me ha servido de motivo para realizar esta investigación así como la experiencia personal en el ramo de familia, ya que la aplicación del artículo señalado dejaría en desprotección a los alimentistas y por que la ley no es clara para el computo del plazo que en la misma se señala, toda vez que que la obligación alimenticia se presta en una forma periódica extinguiéndose o suspendiéndose en los casos específicamente señalados por la ley.-

## CAPITULO PRIMERO

### LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

#### I. CONSIDERACIONES GENERALES:-

La existencia de un vínculo familiar, origina la obligación de la asistencia alimenticia recíproca y esta debe ser proporcionada dependiendo de las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del sujeto obligado, la obligación fijada por los medios que la ley establece es susceptible de ser modificada con posterioridad, tanto para aumentarse como para reducirse siempre dependiendo de la situación económica y de necesidad de los sujetos implicados.

La legislación guatemalteca recoge la institución jurídica de los alimentos entre parientes, basados en el hecho de que el estado debe velar y garantizar la protección social económica y jurídica de la familia, así como el derecho a la alimentación de los menores de edad y demás parientes.

Nuestro ordenamiento jurídico sustantivo civil establece la obligación de proporcionar alimentos y regula en forma más específica lo relativo al concepto de alimentos, las personas obligadas, la cesación y forma de prestarlo.

La ley utiliza siempre medios específicos para no dejar en desprotección a los alimentistas, en caso de incumplimiento por el principal obligado. Para la prestación de una pensión alimenticia

deben existir los siguientes supuestos: a) la existencia de un vínculo que origine la obligación; b) las posibilidades económicas del que deba de satisfacerlos y c) verdadera necesidad de ser alimentado.

La obligación alimenticia una vez fijada es susceptible de ser modificada con posterioridad, dependiendo si existe un cambio en las circunstancias en que se apoya la misma, ya que si sucede un aumento o una reducción en la fortuna del que debe de prestarlos o en las necesidades del que deba de recibirlos, esta debe de adaptarse proporcionalmente a estas nuevas circunstancias.

## II. CONCEPTO:

Existen diversos conceptos sobre lo que debe entenderse por alimentos:

Federico Puig Peña dice "que la deuda alimenticia familiar es la prestación que determinadas personas económicamente posibilitadas, han de hacer de sus parientes pobres para que con ella puedan estos subvenir a las necesidades más importantes de su existencia."<sup>1</sup>

Guillermo Cabanellas en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual al referirse a los alimentos dice: "Las asistencias que en especie o en dinero y por ley, contrato o testamento se dan a una o mas personas para su manutención y subsistencia; esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud,

---

1 PUIG PENA, FEDERICO; Compendio de Derecho Civil Español.  
Ediciones Piramida S.A. Madrid 1976.

además de la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad."2

Rojina Villegas dice que el derecho de alimentos es: "La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos." 3

Alfredo Guzmán en su tesis de grado escribe: "Entendemos por obligación alimenticia lo que se impone a una o varias personas de proporcionar a otra u otras los medios materiales morales o culturales para su subsistencia y en forma genérica todos los medios que se vale el hombre para vivir y desarrollar su personalidad en una sociedad, o sean los auxilios materiales como la comida, habitación e instrucción."4

Considero que el último concepto citado se aproxima más a la realidad guatemalteca, ya que nuestro Código recoge muchos de los elementos citados por el autor, el que en su artículo 278 reza: "la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido, asistencia

---

2 CABANELLAS, GUILLERMO; Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta S.R.L. 1979.

3 ROJINA VILLEGAS, RAFAEL; Compendio de Derecho Civil, Antigua Librería Robedo, México D.F.

4 GUZMAN PINEDA, ALFREDO; El juicio de alimentos, (Tesis de graduación) Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.

médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad."

### III. PERSONAS OBLIGADAS A PROPORCIONARSE RECÍPROCAMENTE ALIMENTOS:

De conformidad con el artículo 283 del Código Civil establece que las personas obligadas a darse recíprocamente alimentos por razón de parentesco son los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

La obligación alimenticia entre parientes tiene un carácter recíproco, ya que la persona que los presta también tiene derecho a recibirlos, de conformidad con las necesidades y posibilidades económicas de los sujetos implicados.

El código civil establece que el marido debe protección y asistencia a su mujer, quedando obligado a suministrarlo todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas, establece este código que si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio deberá contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, asimismo la mujer tiene siempre derecho preferente sobre los ingresos del marido, sueldo o salario, por las cantidades correspondientes para ellas y los hijos menores, (artículos 110, 111 y 112 del Código Civil.)

### IV. CARACTERÍSTICAS:

La obligación de proporcionar alimentos entre parientes tiene algunas características especiales, por lo que anotaré las principales:

## A) OBLIGACION PERSONAL Y PROPORCIONAL:

Esta característica establece que la fijación de esta obligación depende exclusivamente de las necesidades del alimentista y de las posibilidades del alimentante, por lo que estas circunstancias son personales y en esa razón el artículo 279 del Código Civil en su parte conducente dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe...", siempre dentro de la obligación personal el artículo 283 del mismo cuerpo legal establece lo relativo a los sujetos obligados.

Dicha obligación no se hereda al fallecer el principal sujeto obligado, salvo cuando este pueda destinar sus bienes para el pago de alimentos para después de su muerte o por sucesión intestada en donde se protege el derecho de los alimentistas cuando sean menores desprotegidos asegurándose las porciones o cuotas a que éstos tengan derecho (artículos 1,081 y 1,099 del Código Civil); asimismo no puede transmitirse la pretensión a un tercero, compensarse ni renunciarse como se norma en el artículo 282 del Código Civil, con la excepción de las pensiones alimenticias atrasadas, las que también puede embargarse y enajenarse.

El Licenciado Mario Estuardo Gordillo Galindo en su tesis de graduación anota: "Tomando en cuenta este carácter personalísimo de la obligación de alimentos y el orden impuesto por la ley, el acreedor podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan sólo obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley se encuentran en imposibilidad económica de cumplir con pensión

respectiva."5 El artículo 283 del código citado en su segundo párrafo establece: "Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiere hacerlos, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de ésto."

#### B) OBLIGACION RECIPROCA:

Nuestro ordenamiento jurídico sustantivo civil en el artículo 283, establece que sujetos que por razón de vínculo familiar, se encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, siendo estos: los cónyuges, los ascendientes, los descendientes y hermanos, esta reciprocidad se refiere a que la personas que los presta tiene también el derecho de exigirlos para sí, sin embargo deben concurrir las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, es decir las necesidad de quien recibe los alimentos y las posibilidades económicas de quien los debe, esto los pone en una situación de igualdad, vale la pena hacer notar que la compensación no esta permitida en esta

---

5 GORDILLO GALINDO, MARIO ESTUARDO; Derecho de alimentos y la obligación alimenticia. su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución. (Tesis de graduación) Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.

prestación.

C) AUSENCIA DE SOLIDARIDAD E INDIVISIBILIDAD:

El artículo 284 del código civil establece : Cuando recaiga en dos o más personas la obligación de dar alimentos se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los presten provisionalmente, sin perjuicio de que puedan reclamar de los demás la parte que le corresponde." La obligación de dar alimentos es divisible ya que puede satisfacerse en esa forma.

Sucede también que por tratarse de una obligación que se realiza unicamente entre parientes, surge la posibilidad de que varios sujetos se encuentren jurídicamente obligados por razón de vínculo familiar a proporcionar alimentos a una persona, por lo que la deuda alimenticia sí puede dividirse entre diversos deudores, nuestro código civil estima que la obligación es mancomunada simple como se recoge en el artículo citado en esta literal.

D) EL DERECHO DE RECLAMAR ALIMENTOS Y LA OBLIGACION DE PRESTARLOS SON IMPRESCRIPTIBLES:

Aunque el artículo 1,505 del Código civil señala que la prescripción no corre entre padres e hijos durante la patria potestad y entre cónyuges durante el matrimonio, entre otros, el artículo 1,514 en el numeral cuarto establece que prescriben en

dos años las pensiones no cobradas a su vencimiento y esta prescripción corre si el menor tiene representante legal, ya que el no cobro de estos alimentos impagados por dos años no puede reclamarse.

El Colegio de Abogados de Guatemala emitió el siguiente dictamen con respecto al problema planteado por el juez Primero de familia del departamento de Guatemala sobre si el derecho de los alimentistas a reclamar alimentos prescribe cuando estos son menores de edad: "opinamos que el inciso 4o. del artículo 1,514 del Código Civil, relativo a que prescriben en dos años las pensiones, rentas alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, opera en todos aquellos casos en que se demanden ejecutivamente pensiones alimenticias a favor de los menores, a menos que tales menores hayan estado durante ese lapso sin representante legal alguno, porque la disposición del inciso 2o. del artículo 1,505 del mismo Código relativa a que no corre el término para la prescripción "Entre padres e hijos, durante la patria potestad", se refiere sin lugar a dudas a conflictos de interes y derechos entre padres e hijos en tanto los primeros estén ejerciendo sobre los segundos la patria potestad y por ende con la obligación y facultad de representarlos judicial y extrajudicialmente o sea, como dice textualmente la ley, "durante la patria potestad", pero si los menores están asistidos y representados en juicio por el otro de sus progenitores, por la madre, como generalmente ocurre en en el reclamo de pensión alimenticia, por estar en poder de ella tales menores (y ejerciendo por tanto ello y no el padre la patria

potestad, conforme los artículos 252, 254, 261 y 166 del Código Civil) no existe razón legal alguna para que en estos casos no corra la prescripción, desde luego que el padre ha podido ser demandado ejecutivamente en cualquier momento durante ese lapso de dos años; y si la madre no ha promovido ejecución oportunamente, le es imputable tal negligencia que se sanciona con la prescripción, no siendo aplicable por ende el inciso 2o. del artículo 1,505 del Código Civil, por lo que se concluye que SI PROCEDE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION en los "juicios ejecutivos en la vía de Apremio" en los casos en que se reclaman pensiones de menores de edad, cuando la parte actora (que pudo haberlo hecho antes) los promueve después de haber transcurrido dos años desde el día en que pudo exigir su pago, lo que además es congruente con la naturaleza del débito alimenticio, siendo de anotar que en forma más clara y categórica establecía el artículo 218 del Código Civil anterior (Dto. Leg. 1932): "No puede cobrarse alimentos pretéritos sino por un tiempo que no exceda de los doce meses inmediatamente anteriores a la demanda."<sup>6</sup>

#### V. CESSACION DE LA OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS:

Por cesar se entiende concluir, terminar finalizar y la obligación de proporcionar alimentos termina según nuestro Código Civil por los siguientes supuestos:

---

<sup>6</sup> BOLETIN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA, año XV.  
No.2, impreso en Guatemala por Unión Tipográfica 1,987.

A) POR MUERTE DEL ALIMENTISTA:

Se extingue la obligación de dar alimentos por la muerte del sujeto con derecho a percibirlos.

B) CUANDO AQUEL QUE LOS PROPORCIONA SE VE EN LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR PRESTANDOLOS O CUANDO TERMINA LA NECESIDAD DEL QUE LOS RECIBIA:

La imposibilidad a que se refiere el primer supuesto, es a la situación precaria del alimentante que no puede satisfacer ni sus propias necesidades, sin embargo la existencia, de esto no significa la extinción propiamente dicha de la obligación, sino más bien la suspensión, ya que cuando mejore esta imposibilidad, continua la prestación, pero cabe siempre la posibilidad de que no mejore la situación del alimentante, por imposibilidad física irreversible, que no le permita obtener sus ingresos propios.

Cuando el alimentista tenga posibilidades de proporcionarse por si mismo su subsistencia, de manera que cubra todas sus necesidades se extingue la deuda alimenticia.

C) EN EL CASO DE INJURIA, FALTA O DAÑO GRAVE INFERIDOS EN EL ALIMENTISTA CONTRA EL QUE DEBE PRESTARLOS:

Cuando el que recibe alimentos realiza alguna expresión o acción en deshonra, descrédito o menosprecio de la persona del alimentante y que pueda ser considerado y tipificado con una acción delictiva o falta y el daño puede ser físico, patrimonial o moral, puede provocar también que cese la obligación de dar alimentos.

D) CUANDO LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS, DEPENDA DE LA CONDUCTA VICIOSA O DE LA FALTA DE APLICACION AL TRABAJO DEL ALIMENTISTA, MIENTRAS SUBSISTAN ESTAS CAUSAS:

Quando concurren circunstancias por las que se considere que el alimentista sea indigno de hacer valer su derecho, ya sea que a causa de su conducta no merezca ser alimentado, demostrando su negligencia y desinterés para el trabajo, pudiendo hacerlo y no lo hace por simple omisión y por el contrario su actividad va dirigida a adquirir vicios y malas costumbres, la obligación alimenticia unicamente se suspende, mientras subsista la causa que impide su prestación.

E) SI LOS HIJOS MENORES SE CASAREN SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES:

La ley permite que los menores puedan contraer matrimonio, en el varón mayor de dieciséis años y en la mujer cuando es mayor de catorce años, sin embargo se necesita la autorización de los padres, cuando los progenitores no la otorgaren la puede dar una autoridad judicial, la ausencia del consentimiento de los padres del menor que se casa, extingue la deuda de alimentos.

F) CUANDO HAN CUMPLIDO DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, LOS DESCENDIENTES A NO SER QUE SE HALLEN HABITUALMENTE ENFERMOS, IMPEDIDOS O EN ESTADO DE INTERDICCION:

Al obtener su mayoría de edad, que en el caso de Guatemala es a los dieciocho años, reza el artículo 80. del Código Civil: "La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere

por mayoría de edad, son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años...", por su parte el artículo 9o. del mismo código dice: "Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, debe ser declarados en estado de interdicción"; se supone que a esta edad el sujeto se encuentra en posibilidades de proporcionarse por si mismo alimentos, con la excepción de que por causas de una enfermedad habitual le impida adquirirlos, así como por un estado de incapacidad mental irreversible declarado judicialmente.

G) CUANDO SE LES HA ASEGURADO LA SUBSISTENCIA HASTA LA MISMA EDAD. (refiriéndose a los descendientes al cumplir los dieciocho años):

Esta norma permite al deudor de los alimentos, desligarse de proporcionarlos, cuando hay una garantía suficiente que permita que el menor tenga recursos económicos para sus alimentos hasta su mayoría de edad y que pueda valerse por si mismo.-

## CAPITULO SEGUNDO

### EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS

Antes de analizar el proceso específico que establece nuestra legislación para la obligación de prestar alimentos, es importante conocer lineamientos básicos de la jurisdicción, competencia, proceso, así como la clasificación que da nuestra legislación al proceso en materia civil.

#### I. JURISDICCION:

Una de las funciones principales del Estado, es la jurisdiccional, función que se encuentra delegada específicamente en el Organismo Judicial, según lo establece nuestra constitución política en el artículo 203, que norma: " La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones." Sin embargo Mario Aguirre Godoy advierte que los actos jurisdiccionales pueden darse a nivel legislativo y administrativo.<sup>7</sup>

---

7 AGUIRRE GODOY, Mario; Derecho Procesal Civil de Guatemala, Tomo I, Talleres Gráficos de EDITA. Guatemala, 1982.

La Ley del Organismo Judicial en el artículo 58 establece:  
 "La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de justicia y sus Cámaras.
- b) Corte de apelaciones.
- c) Magistratura coordinadora de la jurisdicción de menores y de los tribunales de menores.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e) Tribunal de Segunda Instancia de cuentas.
- f) Tribunales militares.
- g) Juzgados de primera Instancia.
- h) Juzgados de menores.
- i) Juzgados de Paz o menores.
- j) Los demás que establezca la ley.

Chiovenda citado por Guillermo Cabanellas define la jurisdicción como: "la sustitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente."<sup>s</sup>

La jurisdicción se integra por los siguientes elementos:

- a) Notio, b) Vocatio, c) Coertio, d) Iudicium y e) Executio;
- los que se analizan a continuación:

- A) NOTIO: Es el derecho de conocer de una cuestión litigiosa determinada, el órgano jurisdiccional actúa a requerimiento de parte y es aquí donde se aplica el principio dispositivo.

- B) VOCATIO: Es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio, con los respectivos apercibimientos de declarar rebelde al incumplidor.
- C) COERTIO: La utilización de medidas de fuerza para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el organo jurisdiccional.
- D) IUDICIUM: La facultad que compete al titular del organo Jurisdiccional para resolver y dictar sentencia con la que finaliza el litigio.
- E) EXECUTIO: La ejecución de las resoluciones judiciales mediante el apoyo de la fuerza pública.

## II. COMPETENCIA:

Para Hugo Alsina la jurisdicción es la potestad de administrar justicia y la competencia fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella función.<sup>9</sup>

La competencia se otorga a cada juez para conocer de determinado asunto y es esta el límite de la jurisdicción.

### A) CLASES DE COMPETENCIA:

- 1) Por razón de territorio: Se aplica atendiendo a razón de la extensión territorial, en Guatemala se distribuye atendiendo a la división departamental y municipal.
- 2) Por razón de la cuantía: Se asigna de acuerdo al monto de la

---

<sup>9</sup> ALSINA HUGO, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ediar Sociedad Anónima, Editores, Buenos Aires, 1958.

pretensión, los artículos 7o., 8o., 9o. y 10 del código Procesal Civil y Mercantil establece la competencia por razón de la cuantía lo que se encuentra modificado por los acuerdos 3-91 y 4-91 de la Corte Suprema de Justicia.

3) Por razón de la materia: Esta división existe debido a la diversidad de litigios con naturaleza distinta, esta competencia es improrrogable, no se puede trasladar a otro juez.

4) Por razón de grado: Se da cuando existen varias instancias. La competencia se derterminma cuando se ejerce la acción procesal acudiendo al órgano jurisdiccional correspondiente

### III. EL PROCESO:

Etimológicamente se entiende por proceso a, ir adelante, al avance que se deriva del término *procedere* y *procedimiento* a una serie de actos que persiguen un fin; para Carnelutti proceso consiste en "el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un solo litigio."<sup>10</sup>

En sentido jurídico debe entenderse por proceso a aquella actividad desplegada por los organos jurisdiccionales, la que se ve regida por una serie de principios que se incluyen en los códigos procesales, la que normalmente se inicia con la actividad propia de las partes quienes acuden a estos organos con el fin de satisfacer sus pretensiones.

Piero Calamandrei indica que el proceso judicial es "un

---

<sup>10</sup> CARNELUTTI Francesco, *Derecho y Proceso*. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires Argentina; 1978.

método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces debe seguir etapa por etapa, de acuerdo con una sentencia justa."<sup>11</sup>

#### IV. CLASIFICACION DEL PROCESO EN LA LEGISLACION CIVIL GUATEMALTECA:

Dentro del decreto ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil se recogen cuatro tipos de proceso que se aplican para la materia civil en Guatemala, y se clasifican de la manera siguiente:

- a) Procesos de conocimiento: juicio ordinario, juicio oral, juicio sumario y juicio arbitral.
- b) Procesos de ejecución: vía de apremio, juicio ejecutivo, ejecuciones especiales, ejecuciones de sentencias nacionales y extranjeras y la ejecución colectiva.
- c) Proceso Preventivo o cautelar: Seguridad de las personas, arraigo, anotación de demanda, embargo, secuestro, intervención y providencias de urgencia.
- d) Procesos especiales que comprende la jurisdicción voluntaria y el Proceso sucesorio.

Mario Aguirre Godoy al citar a Manuel De la Plaza indica que este tiene una clasificación finalista de los procesos, por lo que los diferencia en proceso cautelar, de cognición y de ejecución, agrega el citado autor nacional que esa diferenciación no es unánimemente aceptada en doctrina, ya que se estima que el proceso

---

11 CALAMANDREI, PIERO: *Proceso y Democracia*, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Argentina, 1980.

cautelar carece de autonomía, puesto que siempre supone un proceso principal.<sup>12</sup>

#### V. PRINCIPIOS BASICOS DEL PROCESO:

La existencia de principios, determina y fija la base que debe regir el estudio del proceso, a continuación me referire brevemente a los principios más comunes y que recogen la mayoría de los autores:

A) **IMPULSO PROCESAL:** Consiste en asegurar la continuidad del proceso, iniciar el proceso compete a las partes o al juez según el caso; en el código procesal civil este principio se encuentra en el artículo 64 que dice: " Los plazos y los términos señalados en este código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna."

B) **PRINCIPIO DISPOSITIVO:** Es aquel, en el que la iniciación de un proceso compete únicamente a las partes, así como continuar con la tramitación del mismo, probar sus respectivas proposiciones de hecho o los hechos extintivos o circunstancias impeditivas de su pretensión, sin que exista injerencia del juez, y al resolver el este no podrá dar más de lo pedido, es decir deberá existir congruencia entre lo pedido y el fallo del juez.

---

<sup>12</sup> Op. Cit.

C) PRINCIPIO DE INMEDIACION: El juzgador debe tener conocimiento directo del proceso y estar vinculado con respecto al mismo, presidiendo todas las diligencias; el artículo 129 del decreto ley 107 en su último párrafo reza: "el juez presidirá todas las diligencias de prueba"; este principio también está contenido en la Ley del Organismo Judicial.

D) PRINCIPIO DE IGUALDAD: Las partes deben tener en el proceso el mismo trato, dándoles a todos las mismas oportunidades; este principio lo recoge nuestra constitución Política en el artículo 4o.

E) PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL: Este principio tiene aplicación especialmente en materia de prueba y el efecto que esta produce dentro del proceso, en cuanto a la actividad de las partes.

F) PRINCIPIO DE CONCENTRACION: Se refiere a la posibilidad de acelerar el trámite del proceso, permitiendo al juez acumular en un acto etapas que normalmente dilatan la tramitación del proceso, este principio es propio del juicio oral.

G) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: Las partes tienen el derecho de presenciar todas las diligencias del proceso, principio que tiene aplicación también con respecto a terceros.

H) PRINCIPIO DE PRECLUSION: El proceso se desarrolla en diversas

etapas, sucesivamente, no permitiéndose regresar a un momento procesal ya finalizado; dándose a entender que la etapa anterior ya se ha clausurado, o bien si no se hizo valer un derecho que asistía en juicio en la etapa que correspondía no puede hacerse valer posteriormente este principio.

## VI. EL JUICIO ORAL:

El Código Procesal Civil y Mercantil como ya se ha visto en el libro segundo enumera los procesos de conocimiento y en el título segundo contempla al juicio oral, quedando establecido en el artículo 199 la materia del mismo tramitándose en esta vía: a) los asuntos de menor cuantía, b) lo relativo a la obligación de prestar alimentos, c) la rendición de cuentas, d) la división de la cosa común, e) la declaratoria de jactancia y f) los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía; posteriormente el artículo 230 del mismo código, establece que es aplicable a este procedimiento lo dispuesto para el juicio ordinario cuando no se oponga a lo preceptuado en este título.

### A) FASES O ETAPAS DEL JUICIO ORAL:

A.1 LA DEMANDA: Para Guillermo Cabanellas la demanda es: " el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones".<sup>13</sup>

En el decreto ley 107 establece que en la demanda se fijarán

---

<sup>13</sup> Op. Cit.

con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición así como que el actor deberá acompañar los documentos en que funde su derecho, en caso este no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte designando el lugar en donde se encuentren; (artículos 106 y 107).

Por su parte el artículo 61 del mismo cuerpo legal establece los requisitos necesarios para toda primera solicitud, la que contendrá lo siguiente: 1o.-Designación del juez o tribunal a quien se dirija; 2o.-Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones; 3o.-Relación de los hechos a que se refiere la petición; 4.-Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas; 5o.-Nombres, apellidos y residencia de las personas de quien se reclama un derecho; si se ignorare la residencia, se hará constar; 6o.-La petición en términos precisos; 7o.-Lugar y fecha; y 8o.-firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.

Agrega el artículo 63 que de todo escrito y documento que se presente debe entregarse tantas copias claramente legibles como partes contrarias hayan de ser notificadas y una copia adicional para el Tribunal.

Existen dos formas de iniciar el proceso oral: a) en forma

verbal, por acta que el secretario del tribunal redacta. y b) por escrito.

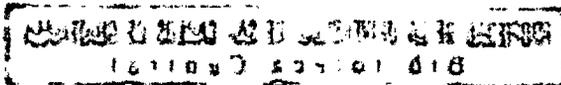
La demanda podrá ampliarse entre el emplazamiento y la primera audiencia o al celebrarse esta según se norma en el artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil.

A.2 EL EMPLAZAMIENTO: El emplazamiento es el requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez para que comparezca al juzgado el día y hora que se determina como audiencia para juicio oral, oportunidad en que la parte demandada puede defenderse de las pretensiones que se le formulan en la demanda.

Establece el artículo 202 del decreto ley 107 que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndolas de presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de quien no compareciere.

Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que podrá ser ampliado por razón de la distancia, a manera de aclaración vale la pena hacer notar que la ley dice mediar, lo que debe entenderse que esos tres días a que hace referencia la ley deben estar entre el emplazamiento y la audiencia.

A.3 CONCILIACION: Esta fase deberá realizarse en la primera audiencia antes de iniciarse la misma, necesitándose la



conurrencia de las partes y avenir en la misma, si el convenio se encuentra apegado a la ley el juez deberá aprobarlo, cuando exista acuerdo en todas las peticiones se podrá dar por finalizado el proceso, evitándose así continuar con el trámite del proceso y que el mismo termine en sentencia.

A.4 CONTESTACION DE LA DEMANDA: Por la naturaleza del proceso la contestación de la demanda se puede realizar verbalmente, sin embargo esta puede presentarse por escrito hasta o en el momento de la audiencia debiendo cumplirse con los requisitos establecidos para la demanda.

A.5 RECONVENCION: Reconvenir es contrademandar, es "la demanda del demandado" y en el juicio oral esta se presentará al contestar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 204 del código Procesal Civil y Mercantil, en la reconvención se deberá cumplir con los requisitos que se exigen para la demanda.

A.6 EXCEPCIONES: El artículo 205 del Código Procesal civil y Mercantil señala la forma de interponer las excepciones dentro del proceso oral y dice "Se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencias, se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se haya dictado sentencia. "En el momento procesal de contestar la demanda o plantear la reconvención se opondrán tanto las excepciones previas como las perentorias."

Basados en el principio de concentración el juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere o en auto separados, las demás excepciones se resolveran en sentencia; el trámite que deba darse a las excepciones se encuentra contenido en el artículo 207 del cuerpo legal ya indicado.

A.7 PRUEBAS: Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, en el juicio oral las partes deben comparecer con sus respectivos medios de prueba, debiendo diligenciarse en esta audiencia la prueba que fuere posible rendir y las que no en una segunda audiencia, fijándose esta en un plazo que no exceda de quince días, en forma extraordinaria se señalará una tercera y última audiencia en un plazo que no exceda de diez días; específicamente en la prueba que deba rendirse fuera del territorio de la república el juez esta facultado para señalar términos extraordinarios.

A.8 INCIDENTES Y NULIDADES: Con respecto a los incidentes el artículo 207 de nuestra legislación civil adjetiva establece lo siguiente: "Todos los incidentes que por su naturaleza no pueden o no deban resolverse previamente, se decidirá en sentencia. En igual forma se resolverán las nulidades que se planteen. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmeditamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el artículo 206."

Por la naturaleza propia del juicio oral cuya característica principal es la concentración, el procedimiento de los incidentes que establece la ley del Organismo Judicial en los artículos del 135 al 140 no se aplica, sino que se realiza en el trámite especial que se ha señalado, asimismo el referido código en el artículo 615 establece que el trámite de las nulidades es el de los incidentes, pero el artículo 207 ya mencionado es más específico para el trámite que debe darse a las nulidades en el juicio oral y es el que deba seguirse.

A.9 SENTENCIA: Mario Aguirre Godoy cuando se refiere a la sentencia manifiesta: "Sentencia es el acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional, mediante ella termina normalmente el proceso y cumple el Estado la delicada tarea de actuar el Derecho Objetivo."<sup>14</sup>

En la sentencia el juez decide y pone fin a la demanda, resolviendo en forma definitiva las pretensiones de las partes, en el juicio oral el juez deberá dictar sentencia cinco días después de la última audiencia, pero si hubiese allanamiento de parte del demandado o este confesare los hechos expuesto en la demanda, se dictará sentencia dentro de tercero día, en caso de rebeldía del demandado se deberá dictar sentencia siempre que se hubiera recibido la prueba del actor, como se norma en el artículo 208 del decreto ley 107, para la redacción de la sentencia se estará a lo dispuesto en los artículos 141, 142, 143 y 147 de la Ley del

### Organismo Judicial.

A.10 RECURSOS: La legislación guatemalteca con el objeto de darle celeridad a la tramitación del juicio oral, restringe el trámite normal de los recursos, quedando la apelación unicamente aplicable a la sentencia, sin embargo al no existir disposiciones en contrario caben los recursos siguientes: a) Aclaración; b) Ampliación; c) revocatoria; d) Reposición y e) nulidad, siendo este último el que se tramita en la forma especial que le da la ley para el juicio oral, como ya se ha analizado.

Vale la pena mencionar que el recurso de casación indicado en el artículo 620 del decreto ley 107 no procede ya que este se interpone contra las sentencias o autos definitivos de segunda instancia no consentidos por las partes, en los procedimientos ordinarios de mayor cuantía y en los que la ley específicamente señala.

A.11 EJECUCION: El artículo 210 de la legislación civil ya citada determina el proceso específico de la ejecución de la sentencia dictada dentro del juicio oral y por ser el objeto de esta investigación se analizará con más detenimiento con posterioridad.

### B) EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS:

El procedimiento específico para fijar alimentos queda comprendido en el capítulo cuarto, título dos del libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, determinándose que para poder iniciar la demanda se necesita de un título justificativo

que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en donde conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco, el juez al dar trámite a la demanda podrá fijar una pensión alimenticia provisional en dinero, además podrá ordenar medidas precautorias sin necesidad de garantía, asimismo se apercibirá a las partes de que en caso de incomparencia serán declarados rebeldes como lo determina el artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero al demandado también se le apercibirá que en caso de rebeldía será declarado confeso en las pretensiones de la parte actora.

Dentro del juicio oral se podrá ventilar todas las cuestiones relativas a la fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos.

La Ley de Tribunales de familia faculta al juez para proteger a la parte más débil, así como de ordenar una investigación socio económica de las partes.

El proceso oral no es el único medio por el cual se podrá fijar alimentos o determinar todo lo relativo al mismo, ya que la obligación de prestar alimentos, también podrá originarse por una sentencia de divorcio o por convenio celebrado entre las partes, entre otros.

Establece el artículo 292 del Código civil con respecto a la obligación de garantía: " La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez. En este caso,

el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.-

## CAPITULO TERCERO

### LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS

La ejecución de la sentencia se refiere a la aplicación que se hace sobre la decisión tomada en esta resolución y al cumplimiento que debe hacerse de la obligación que se origina de dicha decisión, la sentencia tiene una parte dispositiva que es donde el juez toma las decisiones con fundamento en el análisis que se hace de las constancias procesales, ejecutar esta decisión se hace al integrar los elementos de la jurisdicción que ya se han analizado y que son: notio, coertio, vicatio, iudicium y executio.

La integración de dichos elementos faculta a quien ejerce la jurisdicción a la aplicación concreta de la ley a un caso específico y el incumplimiento de la obligación que se origina de una decisión tomada en sentencia, faculta también al uso de la fuerza en caso necesario.

#### I. OBLIGACION:

La obligación se designa a atar, vincular, aplicándose también a la palabra oblitario, con lo que se da a entender que el deudor esta sujeto a los poderes del acreedor.

Por lo tanto obligación es el vínculo jurídico por medio de la cual una persona llamada acreedor puede exigir a otra llamada

deudor el cumplimiento de una determinada prestación, que en caso de no ser cumplida puede hacerse efectiva sobre el patrimonio de éste.

## II. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES:

La razón de ser del nacimiento de toda obligación, es en definitiva el cumplimiento de la misma. La obligación es creada para ser cumplida.

Antiguamente se consideró que el cumplimiento era un modo, el normal extinguir de un obligación, de ahí que esta figura fuese estudiada como uno de los modos de extinguir las obligaciones.

### A) NATURALEZA JURIDICA:

Para algunos autores el cumplimiento o pago de la obligación es sólo y simplemente un hecho. Un hecho que produce la extinción de la obligación.

Para otros, el pago o cumplimiento de la obligación constituye siempre una negocio jurídico en razón de tener por objeto, en todos casos producir efectos jurídicos.

Para la doctrina ecléctica, que como tal tiene a conjugar los criterios discrepantes, el pago es a veces, nada más un hecho y a veces constituye en realidad un negocio jurídico.

El criterio ecléctico por su amplitud y comprensión, es considerado generalmente como el aceptable para determinar la naturaleza jurídica del pago o cumplimiento de las obligaciones.

### B) REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DEL PAGO:

Para que un pago se considere válido se necesita la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Obligación válida,
- b) Intención de extinguir la obligación y
- c) Pago de lo debido.

a) Obligación válida:

Aunque puede presentarse el caso de que se efectúe un pago sin la existencia de la obligación que lo derive (pago de lo indebido) normalmente la obligación debe surgir a la vía jurídica, con plena validez, para que el pago produzca como consecuencia la extinción de aquella, es decir para que produzca los plenos efectos esperados del mismo.

b) Intención de extinguir la obligación:

Quien paga debe hacerlos con el ánimo de que el hecho o el acto del pago, tenga como lógica y necesaria consecuencia la extinción de la obligación, liberándose en esa forma el vínculo jurídico que los constreñía al deudor.

c) Pago de lo debido:

El pago debe consistir precisamente en la ejecución o abstención por el obligado del hecho o acto en que consiste la prestación, de lo contrario no existiría concordancia entre el contenido de la prestación y el hecho o acto con el cual se pretende cumplirla.

Para Federico Puig Peña el pago es: " El acto jurídico

consensual que consiste en el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda existente."<sup>15</sup>

**C) ELEMENTOS DEL PAGO:**

El pago se compone de los siguientes elementos:

- a) Elementos personales: Acreedor y Deudor;
- b) Elementos reales: Pretensión que se paga y
- c) Elementos formales: Lugar, tiempo y modo pactado.

a) Elementos personales:

Siempre en el cumplimiento de la obligación hay un elemento personal activo: el pagador o solvens, o sea quien efectúa el pago quien cumple la obligación haciendo efectiva la prestación involucrada en la misma. El pagador puede ser la misma persona del obligado o una tercera persona.

Asimismo en el cumplimiento de la obligación nos encontramos también con un elemento personal pasivo: el acreedor o sea quien recibe el pago.

En el artículo 1,380 del código civil se encuentra contenido el principio de que el pago se ha de hacer al deudor, pudiendo ser ejecutado por un tercero que tenga o no tenga interés y ya sea consintiéndolo o ignorándolo el deudor.

El pago se debe hacer al creador necesariamente o quien tenga mandato o representación legal. El pago hecho a quien no tuviere

facultad para recibirlo será válido si el acreedor lo ratifica o se aprovecha de él.

b) Elementos reales:

Se relaciona directamente con el objeto en sí del cumplimiento de la obligación como debe materializarse.

A continuación se enumeran los elementos reales de la obligación:

- b.1) Identidad de la prestación: Se debe cumplir unicamente por parte del deudor a la prestación que se obligó.
- b.2) Integridad de la prestación: El pago debe realizarse en el momento estipulado, pagándose lo debido.
- b.3) Indivisibilidad de la prestación: La prestación no puede cumplirse por partes, salvo convenio expreso o por disposición de la ley.

c) Elementos formales: Se refiere al modo en que debe cumplirse con la obligación, dando, haciendo o no haciendo lo debido.

D) EFECTOS JURIDICOS DEL PAGO:

El deudor tiene derecho a exigir y recibir al efectuar el pago, un documento que compruebe el cumplimiento de la obligación y retener el pago mientras dicho documento no sea entregado, como reza el artículo 1,390 del código civil.

El fin del pago es la extinción de la obligación que una al deudor con el acreedor.

### III. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION:

La obligación surge a la vida jurídica con el fin de ser cumplida en el modo y tiempo convenidos, pero puede darse el caso de que la obligación no es cumplida, ya sea por negligencia o por voluntad del deudor.

Establece el artículo 1,424 del código civil que para que exista incumplimiento de la obligación debe existir una culpa que consiste en una acción u omisión perjudicial a otro, en que se incurre por ignorancia, impericia o negligencia, pero sin propósito de dañar.

#### a) Incumplimiento imputable al deudor:

Existe cuando la conducta del deudor es determinante para que la no extinción normal de la obligación, esto puede obedecer a:

- Deliberado propósito del deudor a incumplir la obligación. que se manifiesta en un consciente actuar o no actuar tipificándose el dolo.
- Negligente actitud del deudor, que lleva un último grado al incumplimiento de la obligación, tipificándose la culpa.
- El incumplimiento no definitivo de la obligación que lleva a la mora.

#### A) MORA:

Guillermo Cabanellas define a la mora como la dilación retraso o tardanza en el cumplimiento de la obligación.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Op. Cit.

a) Elementos de la mora:

a.1) Subjetivo: Constituido por la culpabilidad del deudor.

a.2) Objetivo: Constituido por el hecho del retraso en el cumplimiento de la obligación.

Para que el deudor incurra en mora es necesario que se le constituya la interpelación o requerimiento, con algunas excepciones, pudiendo hacerse judicial o notarialmente y a falta de estos basta con la notificación de la demanda de pago que equivale al requerimiento.

No se necesita requerimiento para constituir en mora al deudor en los casos que prevee el artículo 1,431 del código civil:

- Cuando la ley o el pago lo declaren expresamente;
- Cuando de la naturaleza y circunstancia de la obligación resultare que la designación de la época en que debía cumplirse aquella que se estableciera.
- Cuando el cumplimiento de la obligación ha imposibilitado por culpa del deudor, éste ha aclarado que no quiere cumplirla y
- Cuando la obligación procede de acto o hecho lícito.

b) Incumplimiento no imputable al deudor:

Sucede también que el incumplimiento de la obligación es por causa no imputable al deudor, ya sea temporal o definitivo, extinguiéndose la obligación en este último caso; a este se le conoce con la denominación de caso fortuito o fuerza mayor.

Caso fortuito es todo suceso que sin intervenir la voluntad del deudor resulta imprevisible e inevitable, o previsible pero

inevitable, impidiéndose el cumplimiento de la obligación.

El Código civil no define la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, eximiendo de responsabilidad deudor por falta de cumplimiento, al concurrir el suceso imprevisible e inevitable a que me referí anteriormente.

Para reclamar el pago de pensiones alimenticias atrasadas, la sentencia dictada dentro de un juicio oral de alimentos no es el único título que se analizará.

La legislación guatemalteca en el libro tercero regula lo relativo a los procesos de ejecución, quedado comprendido en el título uno la ejecución en la vía de apremio, que es la vía que se utiliza para ejecutar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

#### IV. TITULOS EJECUTIVOS EN VIA DE APREMIO:

Norma el artículo 294 del Decreto Ley 107 que procede la ejecución en vía de apremio en virtud de los títulos que ahí se enumeran, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible.

Son títulos suficientes para ejecutar en la vía de apremio los siguientes: 1o. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; 2o. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación; 3o. Créditos hipotecarios; 4o. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones; 5o. Créditos prendarios; 6o. Transacción celebrada en escritura pública y 7o. Convenio celebrado en juicio.

El artículo 296 del código referido, establece: " Los títulos expresados anteriormente pierde su fuerza ejecutiva a los cinco

años, si la obligación es simple y a los diez años si hubiere prenda o hipoteca. En ambos casos, el término se contará desde el vencimiento del plazo o desde que se cumpla la condición si la hubiere."

Guillermo Cabanellas no habla de obligación aparejada, sino de ejecución aparejada y dice que un título la trae cuando aquel por el cual se demanda la cantidad de dinero está comprendido entre los expresamente enumerados en la ley para iniciar el juicio ejecutivo. Con respecto a la obligación de dar suma de dinero, refiere el citado autor que consiste en la entrega de una cantidad sea de monedas o de billetes o en un total de numerarios sin especificación del mismo. En principio, estas obligaciones se rigen por las normas de la obligación de dar cosa incierta, en la variedad de cosa no fungible y sólo determinada por su especie y por la obligación de dar cantidad de cosas cuando las mismas no esten individualizadas."<sup>17</sup>

#### V. SENTENCIA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA:

La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se refiere a la sentencia que se encuentra firme, es decir que no cabe la interposición de recurso alguno.

Jaime Guasp se refiere a la ejecución de una sentencia así: "Para que una juez actúe ejecutivamente es normalmente necesario que se haya resuelto en un proceso de cognición de un modo que fundamente las manifestaciones ejecutivas ulteriores. La

sentencia es pues, el título primordial de ejecución, pero como fácilmente se comprende, no toda clase de sentencias, sino sólo las sentencias de condena, puesto que las sentencias declarativas y las sentencias constitutivas no exigen ni permiten directamente una conducta física del juez dirigida a poner de acuerdo el mandanto de las mismas con la realidad física sobre la que la ejecución actúa. Por lo tanto la sentencia de condena es el primero en cualquiera de las especies que el derecho positivo reconoce en ellas, en particular no sólo la sentencia de condena ordinaria, sino la sentencia de condena dictada en el juicio ejecutivo que se conoce con el nombre de sentencia de remate."<sup>18</sup>

Por medio de la sentencia el juez aplica el derecho y es donde al resolver el fondo de un asunto se niega o accede a lo pedido por las partes y esta resolución debe ser congruente con lo solicitado.

La sentencia no puede ser revocada por el tribunal que la dictó como establece el artículo 144 del la Ley del Organismo Judicial, sin embargo existen dos excepciones:

- a) Los autos originarios de los tribunales colegiados y
- b) Las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia que infrinja el procedimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

En ambos casos procede la reposición.

---

<sup>18</sup> GUASP, JAIME: Derecho Procesal Civil 3a. edición, Instituto de estudios Políticos, Madrid 1.968.

## VI. COSA JUZGADA:

Cuando el juez pone fin a la tramitación de un proceso por medio de una sentencia y no cabe la interposición de recursos estamos ante la cosa juzgada.

Eduardo Couture define la cosa juzgada: "La autoridad de una sentencia judicial cuando no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla."<sup>19</sup>

Guillermo Cabanellas se refiere así a la cosa juzgada: "Lo resuelto en juicio contradictorio ante un juez o tribunal, por sentencia firme, contra la cual no se admite recurso, salvo el excepcionalísimo de revisión."<sup>20</sup>

Cuando en una resolución se dice que no cabe ningún medio de impugnación, es por que los plazos para interponerlos han vencido y como consecuencia esta se encuentra firme.

El artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial dice que hay cosa Juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada. El artículo 153 de la misma ley citada norma que hay sentencias ejecutoriadas en los siguientes casos:

- a) Las sentencias consentidos expresamente por las partes;
- b) Las sentencias contra las cuales nose interponga recursos en el plazo señalado por la ley;
- c) Las sentencias de las que se interpuso recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando produzca caducidad o

---

19 COUTURE EDUARDO; Proyecto de Código de Procedimiento civil  
Editorial Depalma, Buenos Aires, 1.945.

20 Op. Cit.

abandono.

- d) Las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recursos de casación.
- e) Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuera desestimado o declarado improcedente;
- f) Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación;
- g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad, y
- h) Los laudos o decisiones de los árbitros cuando en la escritura de compromiso se haya renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación.

Agrega la citada ley que lo dispuesto en el artículo indicado rige para los autos.

La ley no habla sobre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, sin embargo los doctrinarios si analizan esta división, para entender los efectos que producen.

#### **A) COSA JUZGADA FORMAL:**

Hay cosa juzgada formal cuando las sentencias dictadas dentro de un proceso son "inimpugnables" no cabe la aplicación de recurso alguno o sea no pueden ser modificadas con posterioridad.

La cosa juzgada produce preclusión, lo que es que ya no se puede discutir la decisión tomada en sentencia; esta decisión tomada por un juez no admite la interposición de recurso alguno, habiendo concluido el plazo para interponerlo.

Al encontrarse firme entonces la sentencia existen los elementos suficientes para que se apliquen esta con toda amplitud,

constituyéndose en título ejecutivo.

La cosa juzgada formal imposibilita reabrir la discusión del mismo proceso, sin embargo existe la posibilidad de hacer un nuevo estudio posterior, ya que las decisiones judiciales, tiene un fundamento en el estado de las cosas que se tuvo en cuenta al momento de resolver, ¿pero qué sucede si estas cosas se modifican en el futuro y la base en que se sustenta la sentencia cambian o se extingue, trayendo consigo la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones que se originan en la misma o al contrario existen circunstancias que posibilitan el cumplimiento de la obligación y de superarla, dejando al beneficiario fuera del alcance de lo que en justicia le pudo corresponder? el anterior supuesto sucede en el caso de la prestación de dar alimentos, donde las posibilidades económicas del que deba prestarlos puede reducirse o aumentarse, así como las necesidades del que deba recibirlos, por lo que nuestra legislación sustantiva civil deja abierta la posibilidad de la promoción de un juicio posterior, para adaptar la obligación a las circunstancias de ese momento, como establece el artículo 280.

**B) COSA JUZGADA MATERIAL:**

Como se analizó anteriormente, cuando el fallo judicial ya no es susceptible de ser impugnado por recurso alguno existe la llamada cosa juzgada material.

En la cosa juzgada material a la irrecurribilidad de la sentencia se agrega la inmutabilidad de la misma, imposibilitando la apertura de un nuevo proceso.

Mario Aguirre Godoy concibe a la cosa juzgada material como "La inatacabilidad indirecta o medita de un resultado procesal"<sup>21</sup>

La aplicación del principio "non bis idem" que es la imposibilidad de discutir en nuevos procesos lo ya decidido, siendo como antiguamente se apreciaba la cosa juzgada, actualmente se aprecia en el sentido de que ningún órgano jurisdiccional pueda resolver lo que ya se ha decidido.

Para que exista cosa juzgada material deben haber procesos susceptibles de terminar en sentencia, en la que se conoce sobre el fondo del asunto y además que la decisión judicial sea inimpugnable es decir que la sentencia se encuentre firme.

En conclusión la cosa juzgada, es decir la resolución judicial que se toma sobre un asunto en donde ya no cabe la posibilidad de impugnarse mediante los recursos respectivos, no tiene un carácter definitivo, ya que cuando existe la posibilidad de que la decisión pueda ser modificada por un juicio ordinario posterior nos encontramos ante la llamada cosa juzgada formal; pero cuando la ley no permite la promoción de un juicio ordinario posterior y la decisión permanece inmutable e irrecurrible nos encontramos frente a la cosa juzgada material.

### C) EXCEPCION DE COSA JUZGADA:

Para evitar la posibilidad de que un fallo posterior pueda modificar al fallo que ya existe, la ley contempla la excepción previa de cosa juzgada la que queda normada en le inciso décimo

---

21 Op. Cit.

del artículo 116 del código procesal civil y mercantil. Sin embargo esta excepción no procede en los casos analizados para la cosa juzgada formal, la Ley del Organismo Judicial establece que esta excepción no podrá hacerse valer, cuando hubiese lugar a un juicio ordinario posterior; su oposición puede hacerse dentro de los seis días de emplazada la parte demandada, como se establece para las excepciones previas, o en cualquier estado del proceso, como lo permite el artículo 120 del código procesal civil y mercantil, en los juicios ordinarios, sin embargo si se hace valer dentro del juicio ejecutivo en vía de apremio deberá observarse el plazo de tres días fijado por la ley. Algunos autores consideran a esta excepción como mixta, Mario Aguirre Godoy dice que las excepciones mixtas son perentorias deducidas en forma de artículo previo, o sea aquellas que funcionando procesalmente como dilatorias, en caso de ser aceptadas producen los efectos de perentorias y clasifica como excepciones mixtas a las siguientes: Caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción.<sup>22</sup>

#### VII. EFECTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS EN EL TIEMPO:

El caso específico analizado es decir la sentencia dictada dentro de un juicio oral de alimentos, permite que esta surta sus efectos hacia el pasado, una sentencia declarativa puede surtir sus efectos desde el momento de presentación de la demanda o desde que se emplaza a la parte demandada ya que lo único que se hace en

este tipo de resoluciones es constatar una situación ya existente, en la obligación alimenticia la ley es clara al establecer quienes son las personas obligadas y una persona que no cumple con proporcionar alimentos a otra, puede ser demandada por parte del que deba de recibir esta prestación por medio de un órgano jurisdiccional a efecto de que se haga la declaración correspondiente y se le fije al alimentante una pensión alimenticia la que empieza a surtir sus efectos desde que este último es legalmente notificado de la demanda, por lo que el juzgador debe pronunciarse desde el momento en que la obligación empieza a surtir sus efectos ya que esta existe desde antes de promover la solicitud, al realizarse la declaración judicial sobre el fondo del asunto, se obliga al alimentante a proporcionar una pensión alimenticia periódica la que se suspende o extingue de acuerdo a los supuesto establecidos por el código civil, por lo que es así como la sentencia surte efectos hacia el futuro.

#### VIII. FASES DEL PROCESO DE EJECUCION EN VIA DE APREMIO:

Como ya me referí anteriormente la ejecución de una sentencia dictada dentro de un juicio oral de alimentos se realiza en la vía de apremio, toda vez de que el artículo 294 iniciso primero del cuerpo legal adjetivo civil así lo establece.

El juicio ejecutivo en la vía de apremio requiere del cumplimiento de fases, que de conformidad con el código procesal civil y mercantil serán analizadas a continuación:

##### A) DEMANDA:

Al promover una demanda ejecutiva en la vía de apremio se debe de cumplir con los requisitos establecidos por el cuerpo legal ya referido y que son los mismos que se requieren para una demanda los que se encuentran comprendidos en los artículos 61, 106, 107 y 108 del decreto ley 107, bastando con presentar el título ejecutivo en que se fundamenta la misma.

La petición de ejecución de una sentencia puede realizarse dentro del mismo expediente o mediante la presentación de certificación del fallo a elección del ejecutante, como lo permite el artículo 295 del cuerpo legal ya citado.

Para determinar la competencia de un juez para conocer una demanda ejecutiva en la vía de apremio, el cuerpo legal anteriormente citado en su artículo 12 establece con respecto a la competencia por razón de domicilio: "Cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente, en asunto de mayor cuantía, el de Primera Instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio; en el de menor cuantía, el juez menor de su vecindad. En los procesos que versen sobre la prestación de alimentos o pago de pensiones por ese concepto, será juez competente el del lugar donde resida el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante a elección de esta última." Sin embargo la ley del Organismo Judicial determina en su artículo 156 que debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia; por otra parte el acuerdo número 4-91 de la Corte Suprema de Justicia establece competencia para los juzgados de familia y los juzgados de paz del ramo civil por razón de la cuantía y reza el artículo primero del citado acuerdo: "Se fija la competencia de los

juzgados de paz por razón de la cuantía en la siguiente forma:

Los juzgados de paz del ramo civil del municipio de Guatemala, los de las cabeceras departamentales y los demás municipios del interior de la República, conocerán en primera instancia los asuntos de familia de infima cuantía, la cual se fija hasta en UN MIL QUETZALES (Q. 1,000.00)."

Deberá señalarse la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, es decir que no esté sujeta a ninguna obligación previa y que sea exigible a plazo vencido. Para el cobro de alimentos deberá especificarse las mensualidades adeudadas y la cantidad fijada en concepto de pensión alimenticia.

#### **B) MANDAMIENTO DE EJECUCION:**

El juez deberá calificar el título en que se fundamenta la demanda y si se considera suficiente dicho título ordenará requerir al ejecutado previo mandamiento de ejecución y embargo de bienes suficientes que alcancen a cubrir el monto de lo adeudado.

Se deberá nombrar ejecutor, cargo que podrá recaer en un notario o un notificador del juzgado.

Si estuviere garantizada la obligación con prenda o hipoteca no se necesitará requerimiento ni embargo, solamente se notificará la ejecución y se señalará día y hora para el remate de los bienes con los que se encuentra garantizada la obligación.

En caso de ausencia del deudor se realizará el requerimiento y embargo por cédula aplicándose las normas relativas a las notificaciones; la ley establece el procedimiento si se ignorare el paradero del ejecutado o el domicilio.

Si el demandado pagare la suma adeuda más el porcentaje legal de costas, se hará constar en autos esta situación y se entregará al ejecutante la suma satisfecha dándose por terminado el procedimiento, si se consigna la cantidad reclamada más un diez por ciento para la liquidación de costas podrá levantarse el embargo, con la reserva del derecho que le asiste de oponerse a la ejecución, sin perjuicio de que si lo consignado no es suficiente se practicará embargo por la cantidad que faltare.

C) **EMBARGO:**

Si en el momento de requerirse de pago no se hace efectiva la suma de dinero reclamada, norma el artículo 301 del decreto ley 107, que el acreedor tiene derecho a designar los bienes en que haya de practicarse el embargo pero el ejecutor no embargará sino aquellos que a su juicio, sean suficientes para cubrir la suma adeudada, más un diez por ciento para la liquidación de costas, el embargo apareja la prohibición de enajenar la cosa embargada, si se infrinje esta prohibición, el embargante tiene derecho a perseguirla de cualquier poseedor con la salvedad de que el tenedor opte por pagar el importe de su crédito, gastos y costas de ley. Determina esta misma ley que el ejecutor nombrará depositario de los bienes embargados a la persona que designe el acreedor, quien debe ser persona de arraigo; el embargo podrá ampliarse, reducirse o sustituirse.

El artículo 527 del código referido establece: "Podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcancen a cubrir el monto de lo demandado, intereses y costas, para cuyo

efecto son aplicables los artículos referentes a esta materia establecidos para el proceso de ejecución. Sin embargo como se norma en el artículo transcrito, este embargo es de carácter precautorio pero con los efectos especiales del proceso de ejecución."

Se debe tomar en cuenta en el caso del embargo de salarios lo estipulado en el código de trabajo, ya que en su artículo 96 establece que se declaran inembargables: a) los salarios mínimos y los que sin serlo no excedan de treinta quetzales al mes; b) El noventa por ciento de los salarios mayores de treinta quetzales o más, pero menores de cien quetzales al mes; c) El ochenta y cinco por ciento de los salarios de cien quetzales o más, pero menores de doscientos quetzales al mes; d) El ochenta por ciento de los salarios de doscientos quetzales o más pero menores de trescientos quetzales al mes y e) El sesenta y cinco por ciento de los salarios mensuales de trescientos quetzales o más."

Sin embargo este mismo cuerpo legal en el artículo 97, da una preferencia cuando el embargo se utiliza para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes, siendo embargables toda clase de salarios, hasta un cincuenta por ciento o los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo, no obstante lo dispuesto en el artículo 96 ya referido.

Continúa el artículo 97: "Tanto en el caso de embargo para satisfacer obligaciones de pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, como en el caso de embargo de otras obligaciones, el mandamiento, así como las diligencias respectivas, contendrán la prevención a quien deba cubrir los

salarios, que aún cuando el mismo salario sea objeto de varios embargos, se deje libre en beneficio del ejecutado la parte no embargable, al tenor de lo dispuesto en este artículo o en el precedente (artículo 96)."

Los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre los demás embargos y en ningún caso podrán hacerse efectivos dos embargos simultáneamente en la proporción indicada en este artículo y en la proporción del citado artículo 96, pues cuando se hubiere cubierto la proporción máxima que indica el artículo citado ultimamente, sólo podrá embargarse hasta el diez por ciento más para satisfacer las demás obligaciones."

Los artículos referidos anteriormente buscan cubrir los ingresos que el trabajador percibe, pero sin embargo se dá una protección preferente a los alimentos, toda vez de que el fin del salario es que cubra las necesidades normales de orden material, moral y cultural del trabajador, así como sus deberes como jefe de familia, por lo que no se puede desatender el interés familiar, quedando esto establecido en el artículo 103 del mismo código.

Como protección expresa al trabajador no está permitido embargar los instrumentos, herramientas o los útiles del trabajador que sean indispensables para ejercer su profesión u oficio, salvo que se trate de satisfacer deudas emanadas únicamente de la adquisición a crédito de los mismos, artículo 98 del Código de Trabajo.

Luego de haberse practicado el embargo se procederá a la tasación de los bienes embargados, que se efectuará por expertos nombrados por el juez.

La tasación tiene por objeto fijar la base por la cual se subastarán los bienes embargados, la que podrá omitirse cuando las partes hubieren convenido en el precio que deba servir de base para el remate. En el caso de bienes inmuebles el actor puede elegir como base para el remate, el monto de la deuda o el valor fijado en la matrícula fiscal para el pago del impuesto territorial. (artículo 312 del Código Procesal civil y Mercantil.)

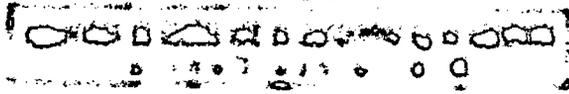
**D) REMATE:**

Realizada la tasación o fijada la base para el remate, se ordenará la venta de los bienes embargados anunciándose por tres veces en el diario oficial o en otro de los de más circulación y en edictos fijados en los estrados del tribunal en un plazo no menor de quince días.

El remate de los bienes embargados se realizará en un término que no sea menor de quince días ni menor de treinta días.

El día y la hora señalados para el remate el pregonero del juzgado anunciará el remate y las posturas que se vayan haciendo el secretario del juzgado tomará nota, al ya no haber posturas se examinará y cerrará el remate declarando fincado al mejor postor, el acreedor podrá ejercitar el derecho de tanteo, luego de practicado el remate se presentará proyecto de liquidación de deuda con sus respectivos intereses y costas, en incidente, si hubiere sobrante podrá devolverse al deudor e incluso este podrá rescatar los bienes rematados mientras no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio.

Previamente a otorgarse esta escritura y firme el auto de



liquidación, deberá depositarse por parte del postor en un término no mayor de ocho días para que se deposite en la tesorería del Organismo Judicial el correspondiente saldo.

Al haberse llenado todos los requisitos se fijará al ejecutado el plazo de tres días para que otorgue escritura traslativa de dominio apercibiéndole que en caso de rebeldía, el juez la otorgará de oficio, otorgada la escritura e inscrita en el Registro respectivo, se dará posesión de los bienes al adjudicatario o rematante fijándole al ejecutado un plazo que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o secuestro si se trata de bienes muebles.

**E) EXCEPCIONES:**

La ley establece que se le concede al ejecutado el plazo de tres días para que puede interponer excepciones, sin embargo únicamente se admitirá aquellas que destruyan la eficacia del título y se fundamente en prueba documental.

El trámite para estas excepciones es el de los incidentes como se determina en la Ley del Organismo Judicial, pero el auto que las resuelve no es apelable.

**F) RECURSOS:**

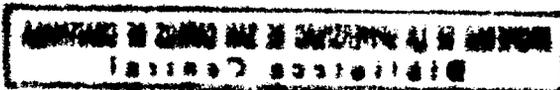
Al no existir disposición en contrario dentro de la tramitación de la ejecución en la vía de apremio podrá utilizarse los medios de impugnación contenidos en el derecho 107, siendo el recurso de apelación para el que expresamente se establece limitante, ya que este recurso únicamente podrá deducirse contra



el auto que no admita la vía de apremio y contra el auto que apruebe la liquidación, como reza el artículo 325 del cuerpo legal referido.

**G) INEFICACIA DEL TITULO:**

Establece el artículo 296 de nuestra legislación adjetiva civil al referirse a los títulos ejecutivos en vía de apremio enumerados en el artículo 294 del mismo cuerpo legal, que estos pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple y a los diez años si fuere prenda o hipoteca y que dicho termino se contará desde el vencimiento del plazo o desde que se cumpla la condición si la hubiere.-



#### CAPITULO CUARTO

LA VIGENCIA DE LA FUERZA EJECUTIVA POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS.

La aplicación de la obligación que se encuentra contenida en una sentencia dictada dentro del juicio oral de alimentos reviste importancia, en el tiempo así como los alcances que por medio de esta se logra para proteger los derechos que a los alimentistas le asisten.

Para la aplicación de plazos legales la ley del Organismo judicial establece las reglas siguientes:

- a) El día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas.
- b) Para los efectos legales se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente.
- c) Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano. Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han empezado a contarse.
- d) En los plazos que se computen días no se incluirán los días inhábiles. Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada semanal de trabajo no menor de

cuarenta horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales.

- e) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará como lo establece el artículo 46 de la ley.

Para el computo de las horas también deberá tomarse en cuenta lo que establece el artículo 43 y para el ámbito temporal de validez de la ley lo establecido en el artículo 36, ambos artículos de la misma ley referida.

En el caso del incumplimiento de la obligación, los alimentistas o acreedores de la obligación tiene también un plazo para reclamar sus alimentos no pagados ya que por el transcurso del tiempo estos pueden perder ese derecho, prescribiendo y el hecho de no ejercitar una acción produce caducidad. Se hace necesario pues analizar la prescripción y la caducidad.

#### I. LA PRESCRIPCIÓN:

La prescripción es la transformación reconocida por la ley de un estado de hecho en un estado de derecho por el transcurso del tiempo.

Guillermo Cabanellas define así la prescripción:  
"Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en

derecho, como la posesión en propiedad, ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia."<sup>23</sup>

Al constituir un derecho da la llamada prescripción adquisitiva o usucapión y al extinguir un derecho nos encontramos ante la prescripción extintiva, que es una de las formas existentes para extinguir las obligaciones, para el estudio del derecho que le asiste a los alimentistas para reclamar el pago de pensiones alimenticias, unicamente me ocupare de la prescripción extintiva, ya que la adquisitiva se refiere a la forma como se puede adquirir la propiedad aplicable a derechos reales y derechos de crédito.

#### A) PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

El transcurso del tiempo produce efectos jurídicos, establece el artículo 1,501 del código civil que la prescripción extintiva extingue la obligación, la prescripción de la obligación principal produce la prescripción de la obligación accesoria.

Como norma general la prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo extinguirse. En las obligaciones a plazo y en las condicionales, se cuenta el término para la prescripción, desde que el plazo se cumpla o la condición se verifique; artículos 1,508 y 1,509 del código.

Las pensiones no cobradas a su vencimiento prescriben en dos años, sin embargo el término para la prescripción no corre contra los menores e incapacitados durante el tiempo en que estén sin representante legalmente constituido, entre padres e hijos durante la patria potestad, entre los cónyuges, durante el matrimonio y entre hombre y mujer durante la unión de hecho, como establece el código civil en los artículos 1,505 y 1,514.

Como notas comunes de la prescripción se encuentran la intervención del transcurso del tiempo como elemento esencial y la finalidad de asegurar la certidumbre y firmeza del tráfico jurídico. Esta prescripción como instrumento jurídico en virtud del transcurso del tiempo y en las condiciones establecidas por la ley produce la liberación de los derechos.

Para que haya prescripción extintiva se necesita de la existencia de un derecho que se pueda ejercitar, que sea susceptible de prescripción, que falte el ejercicio del derecho por parte del titular del mismo y que transcurra el tiempo determinado en la ley.

La prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- a) Por demanda judicial debidamente notificada o por cualquiera providencia precautoria ejecutado, salvo si el acreedor desistiere de la acción intestada o el demandado fuere absuelto de la demanda o el acto judicial se declare nulo;
- b) Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce

expresamente de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe y

c) Por el pago de intereses o amortizaciones por el deudor, así como por el cumplimiento parcial de la obligación por parte de éste. El efecto de la interrupción es inutilizar todo el tiempo corrido antes de ella. Artículos 1,506 y 1,507 del código civil.

En la suspensión de la prescripción no se destruye la misma, siguiendo su curso una vez haya cesado las causas determinativas de la suspensión.

Se puede renunciar únicamente de la prescripción adquirida.

**B) EXCEPCION PREVIA DE PRESCRIPCION:**

La excepción previa de prescripción se encuentra contenida en el artículo 116 numeral noveno del decreto ley 107, como norma general para las excepciones previas estas se interponen dentro de seis días de emplazado el demandado, sin embargo la ley permite que su oposición puede realizarse en cualquier estado del proceso, en el juicio ejecutivo en vía de apremio el plazo para hacer valer las excepciones es dentro de tercero día de ser requerido o notificado el deudor.

**C) PRESCRIPCION DE LA SENTENCIA:**

El artículo 296 del código Procesal civil y Mercantil

establece que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada pierde su fuerza ejecutiva a los cinco años, contándose dicho término desde el vencimiento del plazo o desde que se cumpla la condición si la hubiere, por lo que ejecución de la sentencia deberá realizarse dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del plazo que en la misma se determina para el cumplimiento de la obligación o desde el momento que se realice la condición cuando hubiere.

## II. CADUCIDAD:

Una vez expirado el plazo que establece la ley o el constituido por voluntad de los particulares esta ya no puede ser ejercitada de modo alguno. Hay caducidad cuando no se ejercita una acción dentro del plazo establecido en la ley; para Mario Aguirre Godoy, caducidad es: "el decaimiento de una facultad procesal que no se ejercita dentro de un determinado plazo, como sucede por ejemplo cuando no se interpone un recurso en tiempo o cuando no se ejercita un acción dentro del lapso fijado por la ley." 24

Guillermo Cabanellas al referirse a la caducidad la define así: "Lapso que produce la extinción de una cosa o de un derecho, pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla; efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso de tiempo sin aplicarlas equiparable en cierto modo a una

derogación tácita."<sup>25</sup>

A) CADUCIDAD DE LA INSTANCIA:

Cuando no hay ejercicio de una acción procesal en determinado período se da el abandono de la instancia, el capítulo segundo del libro quinto del código procesal civil y mercantil establece el trámite que se debe dar para lograr la declaración judicial de la caducidad de instancia, el principio de caducidad se encuentra contenido en el artículo 588 de dicho código y dice: "Caduca la primera instancia por el transcurso de seis meses sin continuarla. La Segunda caduca por el transcurso de tres meses. Estos plazos son continuos y en ellos se incluyen los días inhábiles."

El trámite que debe darse a la solicitud de caducidad de la instancia es el de los incidentes el que se encuentra contenido en la Ley del Organismo Judicial y la declaración de caducidad en primera instancia restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda, en segunda instancia deja firme la resolución apelada; se hace ineficaces de los actos procesales realizados impidiendo esto replantear el proceso, excepto cuando se traten de derechos no prescritos.

Para el computo de los plazos, se establece en el artículo 590 del código referido que estos corren desde la fecha de la última diligencia practicada en el proceso, sea o no de notificación, cualquier gestión que realicen las partes o diligencia practicada dentro del proceso interrumpe la

---

<sup>25</sup> Op. Cit.

caducidad.

La caducidad de instancia no procede en los siguientes casos: 1o. Cuando el proceso se encuentre en estado de resolver sin que sea necesaria gestión de las partes; 2o. en el proceso arbitral; 3o. En los procesos de ejecución singular que se paralicen por ausencia o insuficiencia de bienes embargables al deudor, o por que el ejecutante este recibiendo pagos parciales por convenio judicial o extrajudicial; 4o. En los procesos de ejecución singular que se basen en una garantía real; 5o. En los procesos para ejecutar una sentencia firme; 6o. En los procesos de ejecución colectiva y 7o. En los procesos especiales a que se refiere el Libro IV del Código. Artículo 589 Código Procesal Civil y Mercantil.

Los que defiendan intereses de menores, incapaces o ausentes o intereses del Estado o municipalidades, serán responsables personalmente de los daños y perjuicios que se causen si se da lugar a la caducidad de instancia quedando sujetos a las responsabilidades penales, como se norma en el artículo 594 del código antes referido.

**B) EXCEPCION PREVIA DE CADUCIDAD:**

Esta excepción también puede oponer dentro del sexto día de emplazado el demandado o en cualquier estado del proceso para el juicio ordinario y su regulación se encuentra contenido en los artículos 116 inciso 8o. y 120 del decreto ley 107, para el juicio ejecutivo en vía de apremio el plazo

para hacer valer oponer excepciones es dentro del tercero día de ser notificado o requerido el deudor.

C) DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN:

- 1o. La caducidad puede proceder de acto jurídico privado o de la ley, mientras que la prescripción tiene su origen en la ley.
- 2o. La caducidad opera por transcurso de un tiempo inflexible pues no puede ser objeto de suspensión, lo cual si sucede en la prescripción.
- 3o. La caducidad puede estimarse a petición de parte y también puede declararse de oficio, mientras que la prescripción debe ser declarada unicamente a petición de parte.
- 4o. La prescripción ya adquirida puede renunciarse, lo cual no sucede con la caducidad.
- 5o. Puede la caducidad referirse al abandono de la instancia, lo cual no sucede con la prescripción.

III. EFECTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS HACIA EL PASADO Y HACIA EL FUTURO:

Como me referí en el capítulo anterior la sentencia dictada dentro de un juicio oral de alimentos, contiene una obligación de proporcionar alimentos en forma periódica, conteniendo dicha sentencia una declaración del reconocimiento de un derecho pre-existente, ya que la obligación de proporcionar alimentos existe desde que surge

el vínculo jurídico entre el alimentante y el alimentista. Al promover una demanda en la que se solicite la fijación de una pensión alimenticia, se busca que se haga la declaración de la fijación de esta pensión y que se determine en dinero el monto de la misma, quedando el alimentante obligado desde que es legalmente requerido o notificado de la demanda, por lo que la prestación de dicha obligación comienza a correr a partir de ese momento, aun cuando se refiera al pago de pensiones alimenticias provisionales, las que de conformidad con el artículo 213 de nuestra legislación adjetiva civil, el juez tiene la facultad de fijar, sin perjuicio de su restitución, por lo que al haber un incumplimiento del pago de dichas pensiones el juez al dictar sentencia deberá pronunciarse sobre las pensiones provisionales no pagadas, protegiéndose el derecho del alimentista a percibir alimentos; asimismo la sentencia surte sus efectos a partir desde el momento en que la misma quede debidamente ejecutoriada, es decir cuando ya no cabe la interposición de recurso alguno y se encuentra firme, constituyéndose así la obligación alimenticia la que cesa hasta que se de cualquiera de los presupuestos contenidos en nuestra legislación sustantiva civil.

#### IV. APLICACION DEL ARTICULO 296 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS:

La duración en el tiempo de una sentencia dictada dentro

de un juicio oral de alimentos, cuestiona sobre la vigencia de la obligación que en ella se encuentra contenido, ya que al parecer el artículo 296 del código procesal civil y mercantil le quita eficacia a la misma por el transcurso del tiempo, si embargo como se ha analizado en el capítulo primero de esta investigación, la obligación alimenticia cesa solo en los casos específicamente señalados en la ley.

Para que un título ejecutivo en la vía de apremio pierda eficacia, es necesario que transcurran cinco años cuando una obligación es simple, comenzando a contarse desde el vencimiento del plazo o desde el cumplimiento de la obligación si la hubiere.

La obligación alimenticia no se encuentra sujeta al vencimiento de ningún plazo ya que esta obligación nace a la vida jurídica por medio de la declaración judicial, por convenio celebrado entre las partes o por la existencia de una disposición de voluntad, sin embargo no se establece en la ley que su aplicación quede sujeto a ningún plazo ni al cumplimiento de ninguna condición, salvo que dicho plazo emplee a correr a partir de que se de cualquiera de las circunstancias extintivas que establece el Código Civil.

En cuanto a la investigación de campo realizada, se encontró la resolución de fecha veintiseis de julio de mil novecientos noventa y tres dictada por el juez Tercero de Familia dentro del juicio ejecutivo en la vía de apremio seguido dentro del juicio oral de alimentos número doce mil trescientos treinta y seis a cargo del oficial primero, en la

que resuelve una excepción de ineficacia del título ejecutivo interpuesta por el ejecutado dentro del juicio ejecutivo en la vía de apremio planteada en su contra, apoyando esta excepción en el hecho de que el título ejecutivo que se utiliza y en el que se fundamenta la demanda es ineficaz, toda vez de que desde que la sentencia dictada dentro del juicio oral de alimentos quedó firme han transcurrido más de cinco años, por lo que de conformidad con el artículo 296 del código procesal civil y mercantil, esta carece de fuerza ejecutiva, a lo que el juzgador al resolver, fundamento su decisión en el considerando que copiado en su parte conducente dice así: " la obligación de prestar alimentos que se origina en una sentencia es de cumplimiento sucesivo, se presta en forma periodica, el derecho declarado a favor del titular está sujeto a la condición sine qua non de que subsistan inalterables los supuestos jurídicos en que descansa, al faltar alguno de estos supuestos cesa la obligación alimenticia, se extingue y es desde ese momento en que entre otras el termino para la pérdida ejecutiva de la sentencia, porque mientras que no ocurra alguno de los hechos jurídicos extintivos de la obligación y el correlativo derecho a los alimentos, la obligación permanece inalterable. Por otra parte existen casos en los cuales se ha desenvuelto la acción hasta sus ultimas consecuencias, en donde no se inherte al pronunciamiento la autoridad de cosa juzgada a pesar de tener el carácter definitivo, por poner fin al proceso, como en el caso de los alimentos, es decir que se

trata de un caso en que la sentencia no tiene más que un valor provisional, toda vez que en el juicio oral de alimentos o de sentencias de divorcio, en donde se ha fijado los mismos, puede ser objeto de modificación, mediante juicios posteriores, en tanto que la cosa juzgada formal imposibilita reabrir la discusión en el mismo proceso, pero sin que obste la revisión de un juicio posterior como sucede en el caso sub judice. En la cosa juzgada material a la irrecurribilidad de la sentencia se agrega la inmutabilidad de la decisión y en estas si procede la interposición de la excepción de ineficacia del título."<sup>26</sup> Por lo el juez de familia con fundamento en el considerando transcrito anteriormente, al resolver declaró sin lugar la excepción de ineficacia del título ejecutivo interpuesta por el ejecutado. Al analizar el caso anterior, el juzgador llega a la conclusión de que el artículo 296 en que el ejecutado fundamentó su excepción de ineficacia del título ejecutivo, no es aplicable para el caso de la ejecución de la sentencia dictada dentro de un juicio oral de alimentos, por ser una obligación que se presta en forma periódica toda vez que su aplicación dejaría en desprotección a los alimentistas en el caso de alimentos entre parientes, lo que es contrario al espíritu de los juzgados de familia el que se encuentra

---

26 Auto dictado por el juez Tercero de Familia dentro del juicio ejecutivo en la vía de apremio promovido dentro del juicio oral de alimentos número 12,336 oficial 1ero.

contenido en los considerandos de la ley de Tribunales de familia y que copiados en su parte conducente dice así: " Que la familia, como elemento fundamental de la sociedad, debe ser protegida por el Estado, mediante la creación de una jurisdicción privativa regida por normas y disposiciones procesales, que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes;...Que para la eficacia de esa protección al núcleo familiar, debe establecerse un sistema procesal actuado e impulsado de oficio, con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio; Que las instituciones de Derecho Civil que regulan lo relativo a la familia, de acuerdo con una filosofía profundamente social, obliga al Estado a protegerla en forma integral, por lo que es urgente e inaplazable instituir Tribunales Privativos de Familia." estos considerandos encuentran también su apoyo en el fin primordial del Estado que se encuentra contenido en nuestra constitución política que norma en su artículo 10.: "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común." Nuestra carta magna garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, protegiendo la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos, garantizándoles su derecho a la alimentación, salud educación y seguridad y previsión social, todos estos principios obligan al Estado a proteger a la familia y siendo este el encargado de impartir la justicia por medio del

Organismo Judicial, es aquí en donde se debe proteger al alimentista en su derecho a ser alimentado.

Sin embargo se hace necesario aclarar el problema contenido en el artículo 296 del decreto ley 107 en cuando a la prescripción de la sentencias dictadas dentro de los juicios orales de alimentos, ya que surge la duda sobre desde que momento comienza a correr el plazo para que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada pierda su eficacia, para lo cual se transcribe a continuación, el problema presentado ante el colegio de abogados de Guatemala por el Licenciado Jorge Luis Godínez Gonzalez en su calidad de Juez primero de familia quien lo plantea así: " a) En lo que se refiere a los juicios ejecutivos en la vía de apremio en cuanto a la interpretación del artículo 296 en lo que se refiere al artículo 10. Arto. 294 ambos del código Procesal Civil y Mercantil, o sea la sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, se entiende que dichos títulos pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años si la obligación es simple; en ese sentido la pérdida de dicha fuerza es cinco años a contar de la fecha en que dicha sentencia se encuentre firme o bien a los cinco años contados desde la fecha en que se extingue la obligación. Esto se debe a que en diversas oportunidades el criterio sustentado por este tribunal ha sido de que la eficacia se ha contado desde que el fallo ha quedado firme, -sentencia- por una parte, y por la otra, en que la mayoría de los Abogados que litigan en el tribunal, constantemente están presentando demandas ejecutivas en la vía de apremio,

con títulos de sentencias que se encuentran firmes desde hace diez a quince años, surgiéndome la duda de que si a dichas demandas se les debe o no dar trámite, y si dichos títulos tienen fuerza ejecutiva o por el contrario la han perdido." Por su parte el colegio de abogados en respuesta al problema planteado por el juez de familia por medio de la comisión designada por la junta directiva de dicho colegio emite el siguiente dictamen: "Con relación a la cuestión planteada por el señor Juez Primero de Familia, opinamos que para la interpretación correcta del artículo 296, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Mercantil con relación al inciso lo. del artículo 294 del propio ordenamiento legal, debe tenerse presente la naturaleza la obligación que deba cumplirse y una sola vez, verbigracia el pago de una indemnización, el término para la pérdida de la fuerza ejecutiva del título (sentencia) debe contarse a partir de la fecha en que el fallo quede firme o ejecutoriado conforme el artículo 235 de la Ley constitutiva del Organismo Judicial. En este caso, el título perderá su fuerza ejecutiva al vencimiento del término que dispone claramente el artículo al principio indicado. Ahora bien, si la obligación que se declara en sentencia es una obligación de cumplimiento sucesivo, por ejemplo la de dar alimentos, debe tenerse en cuenta que el derecho declarado a favor del titular está sujeto a la condición sine qua non de que subsistan inalterables los supuestos jurídicos en que descansa; de suerte que si alguno de estos desaparece, verbigracia, por la

mayoría de edad del menor, el casamiento de la mujer divorciada o la muerte del alimentista, se extingue la obligación del alimentante y por ende, es desde esa fecha en que ocurra alguna de tales circunstancias extintivas de la obligación, que debe empezar a contarse el término para la pérdida de la fuerza ejecutiva de la sentencia, porque mientras no ocurra alguno de ese hechos jurídicos extintivos de la obligación y del correlativo derecho a los alimentos, el fallo conserva su pleno vigor."<sup>25</sup>

Sin embargo surge la duda sobre la relación que tiene la aplicación del artículo 296 del citado código y el término establecido en la ley para la prescripción del cobro de pensiones alimenticias atrasadas, ya que de conformidad con el artículo 1,514 del código civil prescribe en dos años las pensiones alimenticias, es verdad que el artículo del código procesal civil y mercantil a que me he referido habla de la fuerza ejecutiva de la sentencias y el artículo del código civil sobre la prescripción de derechos, pero ¿es posible reclamar el pago de pensiones alimenticias no cobradas a su vencimiento, cuando el derecho para hacerlo ya prescribió aún cuando la sentencia dictada dentro de un juicio oral de alimentos que contiene la obligación, no ha perdido su fuerza ejecutiva?, planteo a continuación un caso hipotético: " A José Pérez se le fijó una pensión alimenticia cuando aun era menor de edad, sin embargo el alimentante que es su señor

---

25 Op. Cit.

padre, incumplió en el pago de pensiones alimenticias a que legalmente se le obligó por medio de una sentencia dictada dentro de un juicio oral de alimentos, esta obligación cesa cuando José Pérez cumple mayoría de edad, a los dieciocho años, de conformidad con lo norma que indica que las pensiones no cobradas a su vencimiento prescriben en dos años, José Pérez podrá reclamar unicamente el pago de las pensiones alimenticias no cobradas desde que el tenía dieciséis años de edad, si es que la ejecución de la sentencia se presenta en el momento en que se extingue la obligación y pasados dos años José Pérez ya no podrá reclamar los alimentos que no se hayan pagado durante su minoría de edad, siempre que este haya tenido representante legal en este tiempo, ya que de lo contrario no correría término para la prescripción; de conformidad con el dictamen emitido por el colegio de abogados de Guatemala, el plazo para que se pierda la fuerza ejecutiva de la sentencia se cuenta desde que se de la circunstancia extintiva de la obligación y en el caso tratado dicho plazo comenzará a contarse desde que José Pérez cumple mayoría de edad y si son cinco años, la sentencia en que se encuentra contenida la obligación de proporcionar alimentos perderá su fuerza ejecutiva cuando José Pérez tenga veintitrés años de edad, por lo que dicha sentencia puede ser ejecutada antes de esa fecha, sin embargo el derecho que tiene José Pérez ya prescribió y no podrá reclamar el pago de las pensiones alimenticias atrasadas aún cuando la sentencia tenga fuerza ejecutiva.-

## CONCLUSIONES:

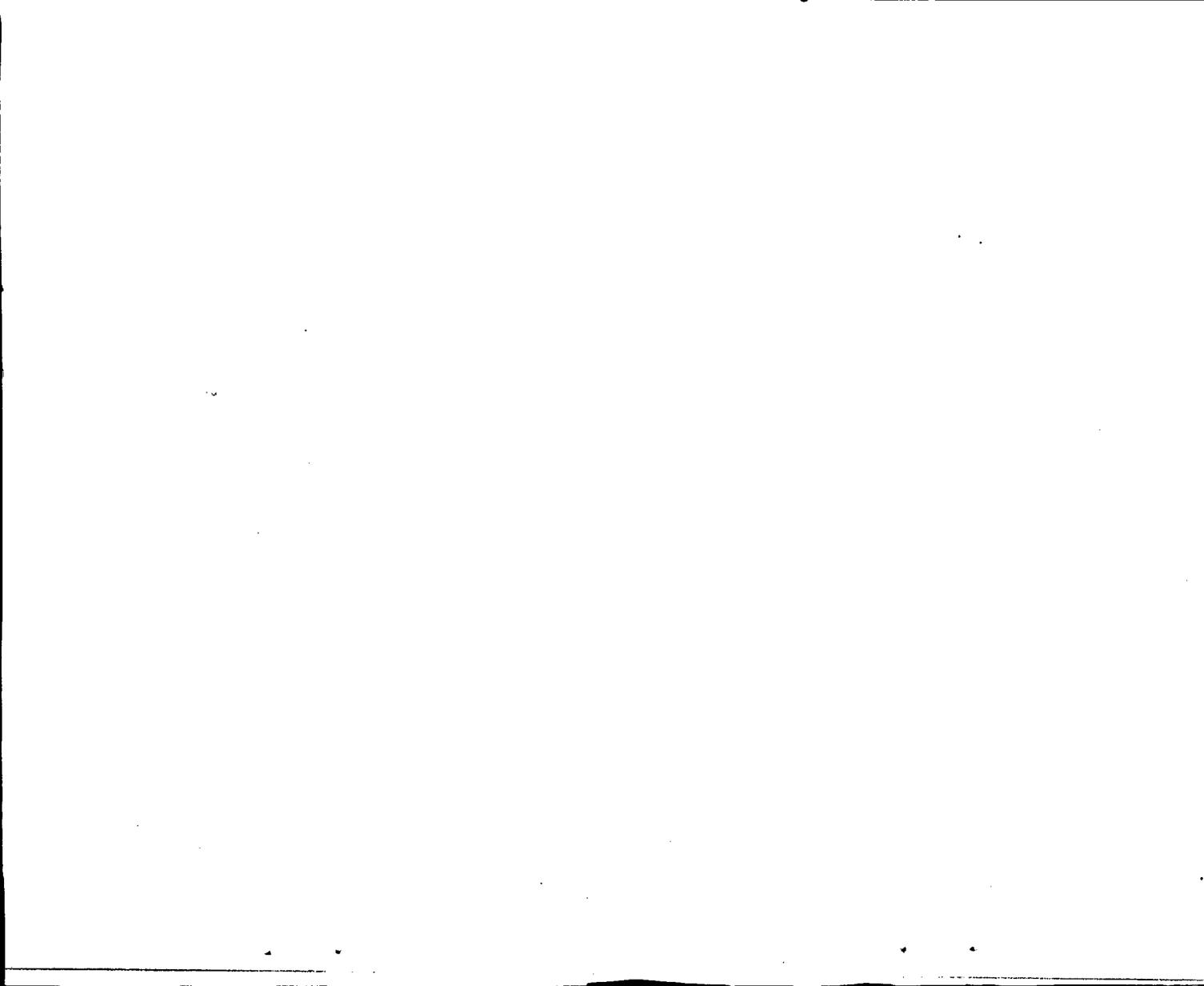
- 1) La obligación de proporcionar alimentos se extingue o suspende unicamente cuando se da cualquiera de las circunstancias extintivas que establece la ley, por lo tanto dicha obligación permanece vigente durante el tiempo en que no concurran dichas circunstancias.
- 2) La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en el caso que contenga una obligación de proporcionar alimentos, no tiene un carácter definitivo, en virtud de que puede ser modificada con posterioridad, debido al cambio de las circunstancias en que se encuentra apoyada la misma, ya sea por la reducción o aumento de las necesidades del alimentista y la fortuna del alimentante.
- 3) El cumplimiento de la obligación de prestar alimentos se hace en forma periódica, y su prestación no se encuentra sujeta al cumplimiento de ninguna condición.
- 4) La sentencia dictada dentro de un juicio oral de alimentos, unicamente contiene la declaración de un derecho existente, desde antes de que se promoviera la demanda, ya que la ley establece quienes son las personas obligadas a proporcionarse alimentos, y lo que hace el juez constata es la existencia del vínculo jurídico que origina la obligación de proporcionar alimentos y fijar el monto de la misma en

dinero, ya que debido a la negativa o a la intención de proporcionar una pensión alimenticia incongruente con las verdaderas necesidades del alimentistas, se hace necesaria la intervención judicial para realizar la declaración respectiva.

- 5) La sentencia dictada dentro de un juicio oral de alimentos surte efectos jurídicos hacia el pasado y hacia el futuro toda vez, que con el fin de proteger los derechos del alimentista o de la parte más débil, debe el juzgador hacer un pronunciamiento de las pensiones alimenticias provisionalmente fijadas y que no hayan sido pagadas, ya que el derecho de percibir alimentos existe previo a promover una demanda de alimentos, por lo que estas pueden ser ejecutadas una vez se ha dictado una sentencia y esta se encuentra firme siendo así como la sentencia tiene un efecto hacia el pasado, es decir las pensiones alimenticias provisionalmente fijadas por el juez con fundamento en la ley es un derecho adquirido por el alimentista que debe ser cumplido. Surte efectos jurídicos la sentencia hacia el futuro ya que también es una obligación que nace con el fin de ser cumplida hasta que ocurra uno de los hechos jurídicos extintivos de la obligación.
  
- 6) Existe una laguna legal en la aplicación del artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el caso de la sentencia dictada dentro de un juicio oral de alimentos, ya que no es

posible que esta pierda eficacia ejecutiva a los cinco años del vencimiento del plazo o del cumplimiento de la condición, y la ley no es clara en el caso del cumplimiento de una obligación periódica como es el caso de los alimentos, cuyo cese se da en los casos previstos en la ley.

- 7) El juez de familia para no dejar en desprotección a los alimentista en el caso de la aplicación del artículo 296 del código procesal civil y mercantil, debe hacer una integración de ley como lo permite la Ley del Organismo Judicial aplicando el espíritu de la ley que rige los Juzgados de Familia, que se encuentra apoyado en los considerandos de la Ley de tribunales de familia y en los principios contenidos en la Constitución política de la República de Guatemala.
  
- 8) El alimentista tiene derecho a reclamar alimentos no pagados mientras estos no prescriban, ya que una vez prescrito este derecho no se puede reclamar aun en el caso de la sentencia dictada dentro de un juicio oral de alimentos no hubiese perdido su fuerza ejecutiva, ya que el derecho contenido en la misma no puede ser ejecutado por prescripción del mismo.



## RECOMENDACIONES:

- 1) Al aplicar la norma contenida en el artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que se refiere a la ineficacia de los títulos ejecutivos en vía de apremio, en los Juzgados de Familia se debe tener presente el espíritu proteccionista a la familia en que se inspiran dichos tribunales y cuya base se encuentra contenida en los considerandos de la Ley de Tribunales de Familia y en la Constitución Política de la República de Guatemala.
  
- 2) Ampliar el artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido de su aplicación para los títulos ejecutivos en vía de apremio que contengan una obligación que deba prestarse en forma periódica y cuyo cumplimiento tenga que realizarse hasta que ocurran algunas de las circunstancias extintivas de la obligación.

## A N E X O :

DECRETO \_\_\_\_\_

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

## CONSIDERANDO:

Que la legislación adjetiva civil, no establece en que momento debe empezar a correr el plazo para que pierdan fuerza ejecutiva los títulos ejecutivos en vía de apremio que contengan una obligación que deba prestarse en forma periódica y cuya vigencia cese al concurrir las circunstancias extintivas que expresamente determina la ley.

## CONSIDERANDO:

Que es necesario ampliar el artículo 296 del decreto-ley número 107, Código Procesal Civil y Mercantil, con el objeto de regular lo relativo al momento en que debe empezar a correr el plazo para la pérdida de la fuerza ejecutiva de los títulos ejecutivos en vía de apremio, que contengan una obligación que deba prestarse en forma periódica y cuya vigencia cese al concurrir las circunstancias extintivas que expresamente determina la ley.

## POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución de la República:

DECRETA:

LA SIGUIENTE REFORMA AL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL,  
CONTENIDO EN EL DECRETO LEY 107.

Artículo 1. -Se adiciona al artículo 296, el siguiente párrafo:

"En los títulos que contengan obligación que deba prestarse en forma periódica, el plazo se contará a partir de el momento en que concurren las circunstancias extintivas de la obligación."

Artículo 2. -El presente decreto entrará en vigencia quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

## B I B L I O G R A F I A :

## TEXTOS:

AGUIRRE GODOY, MARIO

DERECHO PROCESAL CIVIL DE GUATEMALA,  
Tomos I y II, Talleres Gráficos de  
Edita. Guatemala, 1,982.

ALSINA, HUGO;

TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO  
PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL; Ediar  
Sociedad Anónima. Editores, Buenos  
Aires, 1,956.

CALAMANDREI, PIERO

PROCESO Y DEMOCRACIA, Ediciones  
Jurídicas, Europa-América, Argentina  
1,960.

CARNELUTTI FRANCESCO;

DERECHO Y PROCESO, Ediciones  
Jurídicas Europa-América, Buenos  
Aires Argentina; 1,976.

COUTURE, EDUARDO

PROYECTO DE CODIGO DE PROCEDIMIENTO  
CIVIL; Editorial Depalma, Buenos  
Aires, 1,945.

GUASP, JAIME;

DERECHO PROCESAL CIVIL; 3era.  
edición, Instituto de Estudios  
Políticos, Madrid 1,968.

PUIG PENA FEDERICO;

COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL;  
Ediciones Pirámide S.A., Madrid  
1,976.

ROGINA VILLEGAS, RAFEL;

COMPENDIO DE DERECHO CIVIL; Antigua  
librería Robedo, México D.F.1,964.

#### DICCIONARIOS:

CABANELLAS, GUILLERMO;

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE  
DERECHO USUAL, Editorial Heliasta  
S.R.L. Argentina 1979.

#### TESIS:

GORDILLO GALINDO,  
MARIO ESTUARDO

DERECHO DE ALIMENTOS Y LA OBLIGACION  
ALIMENTICIA, SU REGULACION EN LA  
LEGISLACION GUATEMALTECA Y EL  
PROCESO ESPECIFICO PARA SU FIJACION  
Y POSTERIOR EJECUCION, (Tesis de  
Graduación) Facultad de Ciencias

Jurídicas y Sociales, Univerisdad de  
San Carlos de Guatemala.

GUZMAN PINEDA, ALFREDO

EL JUICIO DE ALIMENTÓS, Tésis de  
Graduación, Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales, Universidad  
de San Carlos de Guatemala.

#### REVISTAS Y DOCUMENTOS:

BOLETIN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA, año XV,  
No.2, impreso en Guatemala Por Unión Tipográfica 1967.

Auto de fecha veintiséis de julio de 1993 dictado dentro del  
juicio ejecutivo en vía de apremio promovido dentro del juicio  
oral de alimentos número 12,336 a cargo del oficial primero, del  
Juzgado Tercero de Familia.

#### LEYES:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA;

CODIGO CIVIL, (Decreto Ley 106);

CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, (Decreto Ley 107);

CODIGO DE TRABAJO, (Decreto número 1,441 del Congreso de La

República);

LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA, (Decreto Ley 206)

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA No. 3-91 y 4-91.-

## I N D I C E:

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES	1
I. CONSIDERACIONES GENERALES.	1
II. CONCEPTO.	2
III. PERSONAS OBLIGADAS RECIPROCAMENTE A DARSE ALIMENTOS.	4
IV. CARACTERISTICAS.	4
A. Obligación Personal y proporcional.	5
B. Obligación Recíproca.	6
C. Ausencia de solidaridad e indivisibilidad.	7
D. El derecho a reclamar alimentos es imprescriptible.	7
V. CESACION DE LA OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS.	9
A. Por muerte del alimentista.	10
B. Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina en la necesidad del que recibía.	10
C. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos en el alimentista contra el que debe de prestarlos.	10
D. Cuando la necesidad de los alimentos, dependa de la conducta viciosa o de la falta de dedicación al trabajo del alimentista mientras subsistan estas causas.	11
E. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.	11
F. Cuando han cumplido dieciocho años de edad, los descendientes a no ser que se hayen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción.	11
G. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la	

misma edad. 12

## CAPITULO II.

EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS 13

I. JURISDICCION. 13

II. COMPETENCIA. 15

A. Clases de competencia. 15

III. EL PROCESO. 16

IV. CLASIFICACION DEL PROCESO EN LA LEGISLACION CIVIL  
GUATEMALTECA. 17

V. PRINCIPIOS BASICOS DEL PROCESO. 18

A. Impulso procesal. 18

B. Principio dispositivo. 18

C. Principio de inmediación. 19

D. Principio de Igualdad. 19

E. Principio de Adquisición Procesal. 19

F. Principio de Concentración. 19

G. Principio de Publicidad. 19

H. Principio de Preclusión. 19

VI. EL JUICIO ORAL. 20

A. Fases o etapas del Juicio Oral. 20

B. El Juicio Oral de alimentos. 26

## CAPITULO III.

LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DICTADA

DENTRO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS.	29
I. LA OBLIGACION.	29
II. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.	30
A. Naturaleza Juridica.	30
B. Requisitos para la existencia del pago.	30
C. Elementos del pago.	32
D. Efectos Juridicos del pago.	33
III. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.	34
A. Mora.	34
IV. TITULOS EJECUTIVOS EN VIA DE APREMIO.	36
V. SENTENCIA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.	37
VI. COSA JUZGADA.	39
A. Cosa Juzgada Formal.	40
B. Cosa Juzgada Material.	41
C. Excepción de Cosa Juzgada.	42
VII. EFECTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS EN EL TIEMPO.	43
VIII. FASES DEL PROCESO DE EJECUCION EN VIA DE APREMIO.	44
A. Demanda.	44
B. Mandamiento de ejecución.	46
C. Embargo.	47
D. Remate.	50
E. Excepciones.	51
F. Recursos.	51
G. Ineficacia del título.	52



CAPITULO IV.

DE DENTRO DEL JUICIO

LA VIGENCIA DE LA FUERZA EJECUTIVA POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS. II 53

I. LA PRESCRIPCIÓN A 54

A. La prescripción extintiva. B. 55

B. Excepción previa de prescripción. C. 57

C. La prescripción de la sentencia. D. 57

II. CADUCIDAD. III 58

A. Caducidad de la Instancia. A 59

B. Excepción Previa de Caducidad. 60

III. EFECTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS. V 61

IV. APLICACION DEL ARTICULO 296 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS. VI 62

CONCLUSIONES. 71

RECOMENDACIONES. 74

ANEXO. 75

BIBLIOGRAFIA. 77

INDICE. 81

A. Demandas. A

B. Mandamientos. B

C. Embargos. C

D. Remates. D

E. Excepciones. E

F. Recursos. F

G. Inhibiciones. G

